

899



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

RESPONSABILIDAD PENAL DE CONDUCTORES DE  
AUTOMOTORES, POR CONDUCIR EN ESTADO  
DE EBRIEDAD, O BAJO LOS EFECTOS DE  
ENERVANTES

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**SILVIA VILLAFRANCO MARQUEZ**



ESTA TESIS FUE ASESORADA POR EL LIC. JESUS UBANDO LOPEZ

MEXICO, D.F.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Paginación Discontinua



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

La alumna VILAFRANCO MARQUEZ SILVIA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, la tesis profesional intitulada "RESPONSABILIDAD PENAL DE CONDUCTORES DE AUTOMOTORES, POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD, O BAJO LOS EFECTOS DE ENERVANTES", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "RESPONSABILIDAD PENAL DE CONDUCTORES DE AUTOMOTORES, POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD, O BAJO LOS EFECTOS DE ENERVANTES " puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna VILAFRANCO MARQUEZ SILVIA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 17 de octubre de 2001

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO PENAL

## **MI AGRADECIMIENTO ETERNO**

### **A DIOS.**

CON TODA MI FE, HUMILDAD Y RESPETO POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE HACER UN SUEÑO REALIDAD. DE PROPORCIONARME LA LUZ, LA FE, LA ARMONÍA, LA PAZ, EL AMOR, TUS BENDICIONES Y PERMITIR QUE CONCLUYA UNA ETAPA MÁS DE MI VIDA.

### **A MI MADRE (Q. P. D.)**

AUNQUE DESPUÉS DE UN LARGO CAMINO QUE HE TENIDO QUE RECORRER Y NO IMPORTANDO LAS MURALLAS QUE SE ME HAN PUESTO ENFRENTA, CON MI MÁS PROFUNDO AMOR, RESPETO Y ADMIRACIÓN, POR HABERME ENSEÑADO QUE SIEMPRE SE DEBE SEGUIR ADELANTE Y JAMÁS DESISTIR. ESPERO CUMPLIR DIGNAMENTE MI PROMESA. QUE DIOS TE TENGA CON ÉL.

### **A MIS QUERIDAS NENAS. NAYELI JAZMÍN Y KAREN AILEEN.**

ESPERO QUE MÁS ADELANTE ESTE ESFUERZO LES SIRVA DE EJEMPLO E IMPULSO, PARA QUE JAMÁS ABANDONEN NI DESISTAN DE SUS OBJETIVOS. LAS QUIERO Y LAS AMO

**EN ESPECIAL A FRANCISCO GARCÍA GUTIÉRREZ Y PEDRO FRANCISCO GARCÍA VILLAFRANCO.**

SÉ QUE NO SIEMPRE ESTUVIERON MUY DE ACUERDO CON MIS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE MUJER TRABAJADORA Y MUJER ESTUDIANTE, PERO ESPERO QUE ESTO SIRVA DE ALGUNA MANERA PARA ALIGERAR LAS FALTAS QUE TUVE EN MIS FUNCIONES DE ESPOSA Y MADRE. TAMBIÉN CREO, QUE FINALMENTE LOGRARON COMPRENDER LA NECESIDAD QUE EXISTE DENTRO DE MÍ DE CONCLUIR CADA UNO DE MIS OBJETIVOS Y METAS. NO OLVIDEN QUE SEGUIRE ADELANTE MIENTRAS DIOS ME PRESTE VIDA Y SALUD. JAMÁS OLVIDEN QUE LOS QUIERO Y LOS AMO

**A LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

A QUIEN LE DEBO LA OPORTUNIDAD, DE FORMAR PARTE DE TAN PRESTIGIADA INSTITUCIÓN, DE BRINDARME ALOJO EN SUS AULAS Y CONTAR CON NUEVOS CONOCIMIENTOS PARA DESEMPEÑAR LA HONORABLE PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO.

**A MIS PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO.**

CATEDRÁTICOS QUE ME DIERON LA OPORTUNIDAD DE TRANSMITIRME SUS CONOCIMIENTOS, EXPERIENCIAS, CONSEJOS Y ENSEÑARME A TENER SIEMPRE PRESENTE LOS VALORES DE TAN PRESTIGIADA PROFESIÓN.

**A MI ASESOR DE TESIS**

POR EL APOYO Y LA PACIENCIA QUE TUVO PARA GUIARME  
TAN ACERTADAMENTE EN LA CONCLUSIÓN DE ESTE  
TRABAJO. GRACIAS

**AL H. JURADO**

CONFORMADO POR NOTABLES CATEDRÁTICOS, A QUIENES  
QUIERO REITERAR MI AGRADECIMIENTO POR ACCEDER A  
ESTAR PRESENTES EN ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE  
DE MI VIDA. GRACIAS

**A LOS LICENCIADOS ARTURO ANDRADE CARRETO Y  
JULIO FLORES LUNA.**

POR SU AMISTAD DESINTERESADA Y TODO EL APOYO QUE  
INCONDICIONALMENTE ME HAN BRINDADO CUANDO MÁS  
LO HE NECESITADO. MUCHAS GRACIAS

**A TODAS MIS AMIGAS, AMIGOS, COMPAÑEROS Y  
COMPAÑERAS, PERO EN ESPECIAL A MIS AMIGAS NANCY  
ZUÑIGA Y MARÍA DE JESÚS DORANTES.**

QUE CON SU APOYO Y FRATERNAL AMISTAD ME ALENTARON  
A SEGUIR ADELANTE Y EN ALGUNOS MOMENTOS ME  
AYUDARON A INCORPORARME. GRACIAS

# **RESPONSABILIDAD PENAL DE CONDUCTORES DE AUTOMOTORES, POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD, O BAJO LOS EFECTOS DE ENERVANTES**

Introducción.....	I
-------------------	---

## **CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES**

1.1 Delitos Imprudenciales derivados del tránsito de vehículos.....	1
1.2 Su reglamentación legal en México o Distrito Federal.....	10
1.3 Tránsito de vehículos y la administración de justicia en México, o Distrito Federal.....	22
1.4 Distinción entre crimen, delito y falta.....	24

## **CAPÍTULO II ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN AL CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR**

2.1 Lesiones.....	32
2.2 Daño en propiedad ajena.....	43
2.3 Ataques a las vías de comunicación.....	49
2.4 Homicidio.....	57
2.5 Ataques a las vías generales de comunicación.....	62

## **CAPÍTULO III ANÁLISIS DE LA CONDUCCIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL, O ENERVANTES**

3.1 Intoxicación etílica, la ebriedad y enervantes. Clasificación.....	68
3.2 Consecuencias jurídicas, sociales y económicas.....	74
3.3 Ministerio Público.....	79
3.4 Averiguación previa.....	87
3.5 Atribuciones y funciones.....	94

**CAPÍTULO IV**  
**LA RESPONSABILIDAD Y LA CULPABILIDAD DE LOS**  
**CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

4.1	Concepto de delitos culposos.....	102
4.2	La culpabilidad.....	108
4.3	La responsabilidad.....	114
4.3.1	La responsabilidad moral.....	118
4.3.2	La responsabilidad social.....	121
4.4	La sanción.....	124
4.5	particularización de la pena.....	127
4.6	Penas y medidas de seguridad.....	133
4.7	Incidencia.....	138
	Conclusiones.....	140
	Bibliografía.....	145
	Otras fuentes.....	148
	Legislación.....	148

## INTRODUCCIÓN

La sociedad se encuentra en constante transformación debido a diversos factores y elementos que se conjugan, entre los cuales están, inclusive, los avances científicos y tecnológicos, pero todo esto origina muchas veces problemas que deben ser resueltos a través de las normas jurídicas para poder conservar el orden social. En este contexto encontramos que en nuestras grandes ciudades, como la de México, se ha incrementado considerablemente el número de vehículos automotores, y con ello se han multiplicado los delitos cometidos con motivo del tránsito vehicular.

En nuestra legislación tenemos que tanto en los Códigos Penales como en la Ley de Vías Generales de Comunicación, se tipifican diversos delitos derivados del tránsito de vehículos, sin que existan criterios unificados sobre la materia, por lo tanto es necesario abordar el tema para establecer normas que estén de acuerdo con nuestra realidad social.

En consecuencia, se aborda el tema de la "Responsabilidad Penal de Conductores de Automotores, por Conducir en Estado de Ebriedad, o Bajo los Efectos de Enervantes". El énfasis que se pone en la presente investigación se centra no sólo en los delitos imprudenciales que surgen con motivo del tránsito vehicular, sino en la responsabilidad penal de los conductores,

especialmente cuando manejan en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas.

Por lo tanto, la presente investigación comprende cuatro capítulos, en donde el primero de ellos se destina a los aspectos y conceptos generales, incluyendo la reglamentación referente a los delitos imprudenciales derivados del tránsito de vehículos, relacionándose esto con la administración de justicia.

En el capítulo segundo se realiza el análisis jurídico de los delitos que se cometen al conducir un vehículo automotor, naturalmente, las conductas delictivas que se estudian son las de lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación. Estos últimos previstos con algunas variantes en el Código Penal y en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Por su parte, el capítulo tercero comprende el estudio de la conducción de un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol, o enervantes, para lo cual se dan algunos conceptos referentes a la ebriedad y sustancias psicotrópicas, considerando las consecuencias jurídicas, sociales y económicas que se derivan de la conducción de vehículos automotores bajo estados de intoxicación. Dentro de éste capítulo es fundamental el estudio del Ministerio Público, así como sus atribuciones y funciones que realiza dentro de la averiguación previa con motivo de los delitos de referencia.

Finalmente, en el capítulo cuarto se trata la responsabilidad y culpabilidad de los conductores de vehículos automotores cuando cometen delitos, los cuales generalmente son culposos, pero no por eso dejan de motivar cierta responsabilidad que se concretiza a través de la pena correspondiente. Para tener una visión completa del tema se considera la incidencia de los delitos derivados del tránsito de vehículos y cometidos bajo los efectos del alcohol o enervantes.

Con la presente investigación se pretende, proponer normas jurídicas actualizadas que tiendan a regular de manera real y eficaz las conductas delictivas que surgen cuando se conducen vehículos automotores en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, cometiendo con ello delitos que ameritan penas concretas. Con todo esto se pretende que el Derecho siga siendo el medio idóneo para lograr el cambio social, resolviendo los problemas que se presentan.

## **CAPÍTULO I**

### **ASPECTOS GENERALES**

#### **1.1 Delitos imprudenciales derivados del tránsito de vehículos.**

El tránsito de vehículos ha adquirido con el transcurso del tiempo importancia, especialmente en las grandes ciudades como la de México, haciéndose cada vez más necesario el uso de vehículos y transportes, mismos que han tenido que incrementarse para satisfacer las demandas existentes al respecto. Sin embargo, ese tránsito constante y creciente origina en muchos casos la comisión de delitos imprudenciales.

En relación con esto, se ha expresado el licenciado Tomás Gallart y Valencia diciendo lo siguiente: "Con la evolución social se produce la evolución cultural y científica; esta evolución es creadora de invenciones, muchas de las cuales, si bien son útiles, merced al uso, ponen en peligro aquellos valores que el Derecho tutela. Tal es el caso de los transportes mecánicos que si bien abrevian tiempo y energía para la conducción de las gentes y las cosas, también con esos inventos ha venido a crearse un moderno y terrible instrumento para cegar las vidas o destruir los patrimonios. A esos adelantos científicos, que pueden tener un doble cariz de

utilidad y de peligro, habrá de ligarse íntimamente el penalista, a fin de procurar, por conducto de sus leyes, un equilibrio que en todo caso redunde en provecho de la colectividad.”<sup>1</sup>

Es plausible que haya adelantos científicos y tecnológicos, pero cuando éstos se convierten en fuentes reales del Derecho, entonces el legislador debe hacer todo lo posible para que el cambio social se realice de una manera adecuada y sin mayores complicaciones. Es decir, dichas fuentes deben ser tomadas en cuenta para resolver los problemas jurídicos que se deriven de las mismas. En la especie, encontramos que el tránsito de vehículos es indispensable pero no sólo debe ser regulado correctamente, sino que las infracciones y sobre todo los delitos que se deriven de él requieren un marco jurídico actualizado y que responda a las exigencias de nuestro tiempo y sociedad.

Conviene enfatizar, que los vehículos son en términos generales de mucha utilidad por los beneficios que producen en nuestro medio, no obstante, con ellos se pueden causar varios daños, algunos de ellos inclusive llegan a ser fatales. Por lo tanto, el mismo medio puede ser útil, pero a la vez llega a ser un instrumento que ocasiona perjuicios y da lugar a la comisión de delitos imprudenciales.

Algunos autores, han hecho referencia al aspecto dañino que puede derivarse de los vehículos, de tal manera que proponen una clasificación de los mismos

---

<sup>1</sup> GALLART Y VALENCIA, Tomás. Delitos de Tránsito. Octava edición. Editorial Pac. México. 1988. Pág. 49.

considerándolos como *atropelladores*. En este sentido encontramos a Eduardo Vargas Alvarado, quien distingue en aquéllos con ruedas no provistas de neumáticos y vehículos de ruedas neumáticas, diciendo que: "Los vehículos *con ruedas no provistas de neumáticos* pueden ser de *trayecto obligado*, como ferrocarriles y tranvías, cuyas ruedas son metálicas y se deslizan sobre rieles, tienen gran peso y desarrollan altas velocidades; o de *tracción animal*, que se caracterizan por desarrollar poca velocidad, que será tanto menor conforme mayor sea su peso.

Por su parte, los vehículos de ruedas *neumáticas* son los siguientes:

- Automóviles. Con gran velocidad y peso.
- Autovehículos de gran mole. Son los camiones y trailers, con elevado peso y gran velocidad.
- Motocicletas. Se caracterizan por moderado peso y gran velocidad.
- Bicicletas. Con poco peso, escasa velocidad y poca estabilidad."<sup>2</sup>

Generalmente, las legislaciones no distinguen entre vehículos con ruedas no neumáticas o neumáticas debido a que los delitos que pueden cometerse se dan con ambos tipos de ruedas. En consecuencia, no es relevante desde el punto de vista jurídico la clasificación anterior. En cambio, sí importa el hecho de que el vehículo tenga motor o no, ya que en este caso el primero de ellos alcanza velocidades considerables que son las causantes de delitos.

---

<sup>2</sup> VARGAS ALVARADO, Eduardo. *Medicina Legal*. Editorial Trillas. México. 1994. Pág. 134.

Consecuentemente, son los vehículos de motor los que se ubican en el contexto de la presente investigación, toda vez que a través de ellos se cometen los delitos que constituyen nuestro principal objeto de estudio. Ahora bien, de acuerdo con Pilar Gómez Pavón se entiende por vehículo de motor aquel que "...mediante un motor mecánico es capaz de transformar en energía mecánica una fuente de energía externa, y que para su manejo sea precisa la posesión de un permiso de conducción siempre que circule por una vía pública."<sup>3</sup>

Es importante puntualizar, que nuestro objeto de estudio se centra precisamente en la responsabilidad penal de conductores de automotores, y de manera concreta cuando conducen en estado de ebriedad, o bajo los efectos de enervantes. Por esa razón decimos que son los vehículos de motor los que nos interesan para efectos del presente tema. Es evidente que con ellos se suelen causar algunos daños sobre todo cuando se maneja bajo un estado de ebriedad o drogadicción, en el que aún cuando no se pretenda causar un perjuicio, éste se produce por las circunstancias personales en que se encuentra el conductor, lo cual origina la comisión de delitos imprudenciales en donde es obvio que existe una responsabilidad penal para el sujeto activo.

Ilustrando lo anterior, Joaquín Cuello Contreras, comenta que: "El autor del comportamiento imprudente se ha debido representar, p. ej., lo siguiente:

1. La circunstancia de que adelanta a un ciclista embriagado con su automóvil,

---

<sup>3</sup> GÓMEZ PAVÓN, Pilar. El Delito de Conducción Bajo la Influencia de Bebidas Alcohólicas, Drogas Tóxicas o Estupefacientes. Editorial Bosch. España. 1992. Pág. 20.

y que quiere hacerlo pese a su estado de embriaguez. 2. Que existe una norma de cuidado que prohíbe adelantar a ciclistas embriagados a 2 mts. de distancia. 3. Que, no obstante la prohibición, la acción final de adelantar a dos mts. de distancia a un ciclista ebrio que él realiza cae dentro de la prohibición de adelantamiento en esos casos. Si el autor, el automovilista, se ha representado todo esto y, no obstante, ha actuado, produciendo p. ej. la muerte del ciclista, ha realizado culpablemente el tipo de homicidio imprudente, aunque no se haya representado para nada ni la muerte ni la posibilidad de atropellar al ciclista.”<sup>4</sup>

Desafortunadamente, son numerosos los delitos que se derivan del tránsito de vehículos, a tal grado que cada día, por lo menos en la ciudad de México, son cientos los accidentes que involucran a los vehículos con los respectivos daños que se ocasionan, entre los cuales destacan los de lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena y ataques a las vías generales de comunicación.

Es oportuno mencionar, que para la existencia de los delitos que nos ocupan debe darse el tránsito de vehículos, lo cual nos lleva a precisar que se entiende por esto. Al respecto, Cutberto Flores Cervantes dice lo siguiente: “Al referimos a la palabra *tránsito*, tendremos desde luego que asociar la idea de *movimiento* o *desplazamiento* de un lado a otro, de un ir y venir, pero siempre con esa idea.”<sup>5</sup>

<sup>4</sup> CUELLO CONTRERAS, Joaquín. *Culpabilidad e Imprudencia*. España. 1990. Pág. 136.

<sup>5</sup> FLORES CERVANTES, Cutberto. *Los Accidentes de Tránsito*. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1996. Pág. 5.

Es necesario entonces, que haya movimiento por lo menos en uno de los vehículos involucrados en un accidente de tránsito, ya sea que un vehículo se encuentre en alto total y otro llegue a proyectarse con él, o bien, un peatón sea arrollado por un vehículo que se encuentre en movimiento o circulando por la vía pública.

Ahora bien, los delitos que surgen del tránsito de vehículos son generalmente imprudenciales, es decir, aquellos en donde no se quiere causar un daño pero por no cumplir un deber de cuidado se produce el resultado típico, antijurídico y culpable que amerita una pena porque sin lugar a dudas existe una responsabilidad por parte del sujeto activo.

Debe aclararse, que la expresión "delitos imprudenciales" es común en nuestro medio, especialmente cuando nos referimos a los accidentes de tránsito, sin embargo, de acuerdo con la legislación vigente y con la práctica forense se está utilizando más el término de delitos culposos, dentro del cual se incluyen las imprudencias que dan lugar a los delitos derivados del tránsito de vehículos.

No está por demás comentar, que el 10 de enero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma, en virtud de la cual se establecieron varios cambios sustanciales en materia penal. La exposición de motivos de esta reforma es de fecha 23 de noviembre de 1993, la cual es muy importante toda vez que contiene los lineamientos que orientaron a los legisladores para realizar las

modificaciones a diversas disposiciones legales, entre las que están los artículos 8º y 9º del Código Penal referentes a los delitos.

En la exposición de motivos se destaca el hecho, que se propone una "reforma penal sustantiva", procurándose una reestructuración dentro de la Parte General del Código Penal, incluyendo nuevos conceptos, por ejemplo, en relación con los delitos dolosos y culposos. Al respecto se dice lo siguiente: "Es abundante la crítica que se hace a nuestra Ley por la utilización de los términos 'intencional' e 'imprudencial', no obstante el amplio desarrollo que la doctrina penal ha observado en torno a los conceptos de 'dolo' y 'culpa', cuyos contenidos son más precisos que los anteriores. La propia doctrina mexicana, cuando se ocupa de los elementos subjetivos del delito, habla siempre de dolo y de culpa y no de intención e imprudencia. Por ello, tratando de superar lo anterior, se propone reformar los artículos 8º y 9º del Código Penal, los que, si bien fueron objeto de importantes modificaciones en 1984, que desecharon la tan criticable 'presunción de intencionalidad' y definieron la conducta intencional, imprudencial y preterintencional, aún plantean puntos críticos que nuevamente motivan su transformación."<sup>6</sup>

La reforma de 1994 a los artículos 8º y 9º del Código Penal, no se refiere a simples cambios terminológicos, toda vez, que se realizaron modificaciones

---

<sup>6</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS. Exposición de Motivos de la Reforma al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Año III. No. 11. México. 23 de noviembre. 1993. Pág. 863.

sustantivas en donde se cambia la anterior clasificación de los delitos, haciendo desaparecer las conductas preterintencionales, y en lugar de hablar de delitos intencionales e imprudenciales, ahora solamente tenemos que los delitos pueden ser dolosos o culposos.

Según la exposición de motivos aludida, no se hizo una sustitución de palabras, suprimiendo las locuciones de conducta Intencional e imprudencial por las dolosas y culposas, ya que mediante la reforma se proponen conceptos más precisos para definir el dolo y la culpa, por ejemplo, en cuanto a la culpa se señala el dato característico de orden subjetivo, que es la previsibilidad, lo que permite distinguir una culpa con previsión o consciente y una sin previsión o inconsciente.

No se abunda más sobre el tema, ya que en el capítulo cuarto se precisará el concepto de los delitos culposos, lo que sí queremos dejar claro es que los delitos derivados del tránsito de vehículos son básicamente culposos o imprudenciales. La primera expresión la utiliza la legislación vigente y la segunda la población en general. No obstante, cabe mencionar que en el propio Código Penal, tanto Federal como para el Distrito Federal existen algunos artículos que se refieren a la imprudencia.

En efecto, el artículo 84 de los ordenamientos legales invocados, establece que la libertad preparatoria, se concederá al sentenciado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de "delitos imprudenciales", siempre y cuando se cumplan

algunos requisitos, como los de haber observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia y que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.

Por otro lado, en el artículo 333 de los mismos Códigos Penales se dispone que no es punible el aborto causado sólo por "imprudencia" de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación. Con esto queremos resaltar el hecho de que la expresión "imprudencia" o "imprudencial" no ha sido descartada del todo de nuestra legislación ni siquiera de nuestra práctica forense, toda vez que los órganos jurisdiccionales siguen hablando de delitos imprudenciales, especialmente cuando se refieren al tránsito de vehículos, según se confirma con el siguiente criterio jurisprudencial:

"REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA, EN CASO DE DELITO IMPRUDENCIAL COMETIDO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Para que el juez de lo penal que conozca de un delito imprudencial cometido con motivo del tránsito de vehículos, esté en posibilidades de acordar favorablemente la petición del inculcado de devolución de su automóvil que se encuentra a disposición de aquélla, en términos del artículo 90 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, tiene que cubrir en su totalidad el daño causado o bien garantizar su reparación; es decir, debe asegurar la indemnización del perjuicio material sufrido por el agraviado con una cantidad no inferior a los daños ocasionados a éste para que le sea devuelto su vehículo."<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Octava Época. Tomo: VIII-Agosto. Pág. 216.

Consecuentemente, sigue siendo común en nuestro medio hablar de los delitos imprudenciales derivados del tránsito de vehículos. Naturalmente, son varios los delitos que pueden surgir al respecto, ya mencionábamos que los más frecuentes son; daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio y ataques a las vías generales de comunicación. En el capítulo segundo de esta investigación se hará el análisis de los delitos antes enunciados.

## **1.2 Su reglamentación legal en México o Distrito Federal.**

Para entender la reglamentación legal, de algún delito en particular es necesario tomar en cuenta todo el contexto dentro del cual se ubica, mismo que no siempre queda limitado a un sólo ordenamiento, sino que puede estar comprendido en varios. Esto sucede con los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos.

Efectivamente, los delitos aludidos se encuentran básicamente en el Código Penal, no sólo el Federal sino también de cada entidad federativa, pero además, existen algunas disposiciones en la Ley de Vías Generales de Comunicación que se refieren a esos delitos. No obstante, es siempre el Código Penal el ordenamiento que más regula un delito en particular.

Ahora bien, dentro de los Códigos Penales, existe una división en dos secciones o partes fundamentales, la primera conocida como Parte General, la cual

establece las bases generales en cuanto a los delitos, las penas y medidas de seguridad, así como algunas normas en torno a estas nociones; la segunda es la Parte Especial, que se refiere a los delitos en particular, definiendo los tipos penales y las peculiaridades de cada uno de ellos, incluyendo sus respectivas sanciones.

En relación con esto, el profesor José Arturo González Quintanilla, dice que: "Tradicionalmente en Derecho Penal, se ha entendido como **PARTE GENERAL**, a la **Sección en los Códigos Punitivos**, dentro de la cual se manejan los **Institutos Jurídicos que tratan sobre el delito y la pena en abstracto**, comprendiéndose en dicha **Sección**, toda la normatividad que hace trascender los comportamientos a la **dimensión de delictuosos**, la cual sirve o se utiliza para cualquiera de las hipótesis descritas como posibles conductas en las cuales se pueden actualizar... Ahora bien, con influencia mutua, en recíproca interacción, queda colocada la Sección denominada **PARTE ESPECIAL** dada a conocer como la referida a los **DELITOS EN PARTICULAR** (homicidio, robo, fraude, asalto, etc.), porque en ella, el legislador hace saber en específico, a modo de ejemplo a no seguir, los comportamientos que de ser realizados, pueden acarrear sanción en contra de quien los lleve a cabo."<sup>8</sup>

Queda claro que tanto la Parte General como la Especial, se complementan, por lo tanto, ambas son necesarias para entender la dinámica de una conducta

---

<sup>8</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Parte General y Parte Especial. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1999. Pág. 567.

delictiva, lo cual se confirma con los delitos que surgen con el tránsito de vehículos.

Así, tenemos que dentro de esa Parte General, se encuentran algunas disposiciones relacionadas con el tema en cuestión. Concretamente cabe mencionar los artículos 60 y 62 del Código Penal Federal, coincidentes con los del Distrito Federal. El primero de dichos preceptos se refiere a la aplicación de las sanciones en los casos de delitos culposos, en donde se impone hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impone, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Del artículo invocado destaca el tercer párrafo, que dispone: "Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar."

En la parte final del precepto que nos ocupa, se agrega: que la calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en

consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 del propio Código Penal, y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.- El deber del cuidado del inculcado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III.- Si el inculcado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

Es evidente que el artículo de referencia, se aplica a los delitos derivados del tránsito de vehículos, lo que se aprecia más fácilmente con la fracción V, mediante la cual el juzgador debe tomar en cuenta, por ejemplo, el estado del vehículo involucrado en un accidente.

Al comentar el precepto que nos ocupa, el profesor Francisco González de la Vega, expresa que: "En consecuencia para este último caso concreto siguen perdurando en la legislación mexicana los conceptos de levedad o gravedad en las imprudencias. Nótese que las reglas para la calificación de las imprudencias, contenidas en las cinco fracciones del precepto, contienen en parte duplicadas y en parte empobrecidas, las normas de los artículos 51 y 52, reguladoras del arbitrio judicial en la imposición de las penas en general, las que deberán seguir siendo atendidas por el juzgador como en todos los delitos. No se confunda la levedad o

gravedad de la imprudencia -intensidad de la conducta culposa del sujeto- con la mayor o menor importancia del daño por ésta causado, salvo la exigencia de que hayan resultado homicidios de dos o más personas.”<sup>9</sup>

Es interesante notar, que el autor citado se refiere a la levedad o gravedad en las imprudencias, haciendo notar que, por ejemplo, un conductor puede tener mayor o menor culpa según las circunstancias en que se haya dado el accidente automovilístico.

Por otra parte, el artículo 62 se refiere de una manera expresa al tema en cuestión al disponer lo siguiente: “Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos, se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.”

---

<sup>9</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Duodécima edición. Editorial Porrúa. México. 1996. Pág. 114.

Sin lugar a dudas, en esta norma se contemplan situaciones fácticas cotidianas, surgidas en las grandes ciudades en donde es frecuente la congestión de vehículos de motor, siendo dos las hipótesis que se prevén: primeramente, si sólo se ocasionan daños en propiedad ajena la pena será una multa, lo cual es razonable ya que sería imposible aplicar penas privativas de libertad en tales supuestos, tomando en consideración que de por sí las prisiones se encuentran sobrepobladas y si se metiera en ellas a los conductores irresponsables se crearían problemas mayores en lugar de dar soluciones.

En segundo lugar, se prevé la posibilidad de sancionar a quien cause lesiones. Interpretando la norma a *contrario sensu* tenemos que se procederá contra el sujeto activo; siempre que se conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, o cuando se deje abandonada a la víctima. Fuera de estos casos se admite la posibilidad de no castigar al conductor, por ejemplo, si no se presenta la querrela respectiva.

Comentando este precepto, el Dr. Marco Antonio Díaz de León, dice: "Por tanto, las conductas encuadrables en esta disposición denotan, normalmente, en la escala de los reprochas, una mínima culpabilidad que no por ello deja de ser sancionable penalmente. Dicha culpabilidad se va acentuando en grado hasta llegar a aquélla constitutiva de una gravedad manifiesta que debe ser sancionada con mayor severidad por los jueces y conforme a este dispositivo en comento. Por la misma causa, es correcto el enfoque dado por el legislador al establecer pena sólo de multa para los casos únicamente de daño en propiedad ajena, cualquiera sea el

valor del daño. Es decir, el órgano jurisdiccional no debe establecer la sanción en el solo hecho de la causación del resultado por tránsito de vehículos, sino, además, debe valorar los aspectos subjetivos de la acción antijurídica culposa, como presupuesto de dicha punibilidad.”<sup>10</sup>

Para efectos de nuestro tema debemos dejar claro que cuando se conduce en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas habrá una sanción penal, siempre que se infrinjan las disposiciones de tránsito. Así lo prevé el artículo 171 del Código Penal, contemplando una pena de prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de conducir, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

Cabe decir que este último precepto, se encuentra en la Parte Especial tanto del Código Penal Federal como del Distrito Federal, coincidiendo en el mismo numeral 171, y en ambos ordenamientos se trata de un delito en materia de vías de comunicación.

De manera complementaria, en el artículo 172, de los dos ordenamientos invocados se dispone que cuando se cause algún daño por medio de cualquier

---

<sup>10</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1999. Pág. 119.

vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva. Desafortunadamente, esto no siempre sucede en el caso de los delitos derivados del tránsito de vehículos de motor.

Así mismo, dentro de la Parte Especial de los dos Códigos Penales referidos, tenemos que en los delitos de abandono de personas se ubica el artículo 341, el cual contempla la hipótesis de atropellar a una persona, culposa o fortuitamente, en tal caso si no se le presta auxilio o no solicita la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo, se le impondrá al conductor de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa.

Naturalmente, en la misma Parte Especial encontramos más delitos que pueden cometerse con motivo del tránsito de vehículos, no entramos a más detalles porque serán analizados en el capítulo siguiente, pero es pertinente referimos aquí a los delitos que nos ocupan en otras legislaciones, por ejemplo, en el nuevo Código Penal para el Estado de México existen algunas disposiciones interesantes, entre ellas, el artículo 9 incluye como delito grave el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61, precepto que a la letra dice:

"Art. 61.- Cuando el delito culposo se cometa en la conducción de vehículo de motor de transporte al público, oficial, de personal o escolar y se cause el homicidio de una o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión y de

cincuenta a trescientos días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos de motor de tres a doce años o privación definitiva de este derecho. En caso de reincidencia se le privará definitivamente de este derecho.”

Es importante notar, que a la conducta anterior se le considera como un delito grave, lo cual es muy significativo ya que aún cuando se trata de una conducta culposa, la misma adquiere cierto carácter de gravedad que amerita una pena que puede ser hasta de veinte años de prisión, lo cual considero razonable en virtud de los daños que se ocasionan y los bienes jurídicos que resultan lesionados.

Por otro lado, encontramos que dentro de los delitos contra la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte, se ubican los cometidos por conductores de vehículos de motor, siendo el artículo 196 el que los prevé en los términos siguientes:

“Art. 196.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes u otras análogas que produzcan efectos similares, maneje un vehículo de motor, se le impondrán de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien días multa, y suspensión por un año o privación del derecho de manejar. Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte al público, oficial, de personal o escolar en servicio, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos días multa y suspensión por un año o privación del derecho de manejar en caso de reincidencia.”

Debe notarse que a diferencia de la legislación penal federal y del Distrito Federal, en el estado de México se considera como delito el simple hecho de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, mientras que en las legislaciones mencionadas se requiere además infringir el Reglamento de tránsito, lo que pone de manifiesto una falta de uniformidad sobre la materia.

Por otra parte, existen resoluciones y criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales federales en donde se interpretan disposiciones legales relacionadas con los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, por ejemplo, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito ha emitido el siguiente criterio:

"HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSOS, LOS DELITOS DE, COMETIDOS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, EN AGRAVIO DE PERSONAS QUE NO TIENEN NINGÚN PARENTESCO CON EL CONDUCTOR, SON PERSEGUIBLES POR QUERRELA DE PARTE OFENDIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE TAMBIÉN RESULTE OFENDIDO UN PARIENTE DEL SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 59 del Código Penal vigente en la entidad, dispone que: 'Los delitos de homicidio y lesiones culposos, cometidos con motivo de tránsito de vehículos en agravio de un descendiente, ascendiente, cónyuge, concubino o hermano, no se sancionarán, salvo que el autor hubiese consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En el caso a que se refiere la primera parte del párrafo anterior, si además resultan ofendidos que no tengan el referido parentesco con el conductor,

sólo se perseguirá el delito por querrela del lesionado o de los herederos del occiso..."<sup>11</sup>

Los ofendidos que se mencionan en este último caso, bien pueden ser amistades o personas que viajaban con el mismo conductor, quíenes al resultar heridos o muertos, motiva la querrela por parte de las personas que tienen derecho para tal efecto.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ha emitido el siguiente criterio:

"IMPRUDENCIA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. DEBE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del análisis de los artículos 88, fracción V y 91 fracción II del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se desprende que tratándose de delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, es necesario que el Ministerio Público recabe los peritajes e informes con el fin de demostrar que el conductor obró con imprudencia, pues sería indebido dar por probado tal delito cuando sólo se han obtenido pruebas del daño causado al conducir un vehículo."<sup>12</sup>

Basta lo anterior, para darnos cuenta de que existe toda una legislación en torno a los delitos que nos ocupan, pero no sólo eso, sino que se han emitido

---

<sup>11</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Novena Época. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: XI.2o.24 P. Pág. 863.

<sup>12</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Novena Época. Tomo: VIII, Julio de 1998. Tesis: VI.3o.27 P. Pág. 359.

diversos criterios jurisprudenciales y resoluciones para interpretar las normas procedentes y dar las mejores decisiones sobre la materia.

Para concluir este apartado, debe mencionarse que en la Ley de Vías Generales de Comunicación hay algunas normas relacionadas con el tema, de las cuales destaca el artículo 533 que dispone lo siguiente: "Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpan la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpan o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal.

Si el delito fuere cometido por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste."

Dicho precepto es congruente con el artículo 62 del Código Penal Federal, mediante el cual se busca no sancionar con pena privativa de libertad cuando se cometen, a través del tránsito de vehículos, solamente delitos de daño en propiedad ajena, independientemente del valor implicado. Con esto se procura dar celeridad a los conflictos derivados de accidentes de tránsito, en virtud de que son muy comunes y requieren de soluciones rápidas.

### **1.3 Tránsito de vehículos y la administración de justicia en México, o Distrito Federal.**

El tránsito de vehículos origina no solamente la aplicación de la legislación penal, sino que también da lugar a que el Reglamento de Tránsito, regule todo lo concerniente a la circulación de los vehículos. Si relacionamos esto con la administración de justicia tendremos entonces que reconocer la existencia de normas que definen delitos, mientras que otras contemplan simples infracciones de carácter administrativo.

Para entender lo anterior, debemos recordar el contenido del artículo 21 constitucional en donde se dispone que la imposición de las penas es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial, mientras que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxilia con la policía que está bajo su autoridad y mando inmediato. Finalmente, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

La norma anterior hace una clara distinción de competencias y facultades, procurando establecer una adecuada administración de justicia en nuestro país. Aplicando esto a nuestro tema encontramos que el tránsito de vehículos puede originar un sinnúmero de infracciones que son sancionadas por la

autoridad administrativa, pero cuando la conducta realizada va más allá de una simple infracción, encuadrándose en algún tipo penal, entonces se estará cometiendo un delito que, en principio, corresponde al Ministerio Público su investigación y persecución para que, en último término, sea la autoridad judicial la que imponga la pena correspondiente que, según el caso, puede ser una multa o prisión.

Ahora bien, queda claro que el tránsito de vehículos se encuentra íntimamente vinculado con la administración de justicia. En este sentido debemos reconocer que en las grandes ciudades de nuestro país, especialmente en el Distrito Federal, cada día se reportan un gran número de accidentes de tránsito, de donde se deduce que hay una constante violación al Reglamento de Tránsito, que en muchos casos deriva en la comisión de delitos contemplados en nuestra legislación penal.

Para conocer en mayor detalle las dimensiones del problema que nos ocupa, es necesario remitirnos a algunos datos estadísticos: "En la zona metropolitana se registraron durante 1998; 12045 accidentes, en donde resultaron 407 muertos y 6961 heridos."<sup>13</sup>

En 1999, los accidentes de tránsito registrados en el Distrito Federal, fueron 8212, según datos proporcionados por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.

---

<sup>13</sup> INEGI. Cuaderno Estadístico de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, México, 1999. Pág. 92.

Es muy probable que los datos anteriores no sean definitivos, en virtud de que muchos accidentes de tránsito no son reportados, sin embargo, nos dan una idea de la gran cantidad de conductas ilícitas originadas con motivo del tránsito de vehículos de motor, lo cual hace necesaria la intervención de nuestras autoridades, sean administrativas o judiciales, según el caso.

En consecuencia, es evidente que el tránsito de vehículos mueve a los órganos de la administración de justicia, cuando surgen las infracciones al Reglamento de la materia, pero especialmente cuando se cometen delitos culposos o imprudenciales, en donde es indispensable que intervenga el Ministerio Público y, en su caso, la autoridad judicial. En el capítulo tercero de esta investigación destacaremos las atribuciones y funciones del Ministerio Público en relación con el tema que nos ocupa.

#### **1.4 Distinción entre crimen, delito y falta.**

En la actualidad se habla mucho de delitos y faltas, a estas últimas se les conoce también como infracciones o contravenciones, en cambio, poco se utiliza la palabra crimen, por lo menos en los textos legislativos no se emplea esa expresión y en el ámbito forense solamente de manera excepcional se hace referencia a ese término. No obstante, es en la doctrina criminológica y, sobretodo en la sociedad, en donde más se utiliza ese vocablo.

Sin embargo, antiguamente era común escuchar que se había cometido un crimen, de tal manera que fue muy conocida la clasificación que se hizo al dividir las conductas ilícitas en crímenes, delitos y faltas. Al respecto, encontramos el siguiente comentario: "Sin fundarse en su gravedad propiamente, pero sí en su esencia, desde la segunda mitad del siglo XVII, se formuló la clasificación tripartita en crímenes, delitos y faltas. Los primeros fueron los que lesionaban los derechos naturales, como la vida y la libertad; los delitos afectaban a los derechos creados por el contrato social, como la propiedad y las contravenciones (*faltas*) que infringían los reglamentos y disposiciones de policía y gobierno."<sup>14</sup>

Debe aclararse, que cuando más se utilizó la palabra crimen si se hizo para destacar su gravedad, de tal manera que un robo efectuado con violencia adquiría el calificativo de crimen. Así, en cierto modo se le identificaba con el delito, pero éste se refería a conductas menos graves que las comprendidas en un crimen.

En relación con esto, el profesor Francisco Pavón Vasconcelos, señala: "Aunque en el lenguaje vulgar la palabra crimen se usa como sinónimo de delito, estimándosele igualmente para designar al hecho típico, antijurídico y culpable, en el derecho positivo mexicano no tiene aceptación dicha voz... la

---

<sup>14</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1996. Pág. 1426.

cual sólo llega a usarse en forma verdaderamente incidental en el lenguaje forense.”<sup>15</sup>

En efecto, los Códigos Penales definen al delito, sin mencionar al crimen, por ejemplo, el Federal y el del Distrito Federal disponen en su artículo 7º que: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Por su parte, el Código Penal del estado de México establece en el artículo 6º que: “El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible”. Podemos notar que hay diferencia en la forma de definir al delito, pero ningún ordenamiento legal se refiere al crimen.

Ahora bien, siendo el delito la expresión que más nos interesa, ampliaremos los comentarios en torno a él. En cuanto a su etimología encontramos que “La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.”<sup>16</sup>

En el campo doctrinal, existe toda una “Teoría del Delito”, en la cual se han elaborado diversos conceptos para explicar su naturaleza, estructura y características. Uno de los autores que más ha escrito sobre la materia es el tratadista Luis Jiménez de Asúa, quien dice que el delito es un: “Acto

---

<sup>15</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, (Análisis-Sistemático). Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 257.

<sup>16</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General. Trigésima sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1996. Pág. 125.

típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”<sup>17</sup>

En el mismo sentido, pero de una manera más amplia, el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, sostiene lo siguiente: “delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causa de justificación) es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable).”<sup>18</sup>

Puede notarse, que tanto la doctrina como la legislación coinciden en que el delito es en principio una conducta descrita en la ley, lo que la hace típica, además, es antijurídica porque mediante ella se opone al orden jurídico establecido, sin que exista alguna justificación; también debe ser una conducta culpable que, finalmente, origina que los órganos jurisdiccionales actúen para aplicar la pena correspondiente, cuando se confirma su punibilidad.

Sin entrar al desglose de cada uno de los elementos del delito, sólo mencionaremos que en relación con la conducta ésta puede consumarse a través de un acto u omisión. Al respecto, el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo dice que: “Son las

---

<sup>17</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Octava edición. Editorial Sudamericana. Argentina. 1978. Pág. 206.

<sup>18</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Cuarta reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1998. Pág. 343.

dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito. Ambos constituyen la acción lato sensu, son especies de ésta. El acto o acción stricto sensu es su aspecto positivo y la omisión el negativo. El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión en una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer.”<sup>19</sup>

Lo anterior es muy significativo para efectos de nuestro tema porque en los accidentes de tránsito se suelen presentar conductas que implican acción y omisión, por ejemplo, es frecuente que un conductor que atropella a una persona y al verla herida decida irse sin darla atención y sin llamar a un grupo de auxilio, con lo cual comete dos delitos; el de lesiones por acción y abandono de personas por omisión.

Respecto a la distinción entre delito y falta, tenemos que el primero es una conducta punible, es decir, da lugar a que el Poder Judicial intervenga para sancionarla en virtud de que con ella se han lesionado uno o más bienes jurídicos como la vida, libertad y propiedades, mientras que la falta no motiva la participación de los órganos jurisdiccionales ya que con ella no se afectan bienes jurídicos, pero sí se violan leyes, lo que provoca la intervención de la autoridad administrativa para que aplique generalmente una multa, esto es, una sanción pecuniaria.

---

<sup>19</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado, Vigésimo tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2000. Pág. 30.

Para una mayor comprensión de lo anterior, es necesario abundar sobre lo que se entiende por falta o infracción. Al respecto, el Dr. Andrés Serra Rojas dice: "El concepto general de infracción alude a la violación de la ley administrativa, que se origina por un hecho o abstención declarados ilegales por una ley, que ameritan una sanción administrativa, es decir, que aplica la misma autoridad administrativa."<sup>20</sup>

Como puede apreciarse mediante una infracción o falta se viola la ley administrativa, sin que se lesionen bienes jurídicos concretos, pues si así fuera estaríamos más bien en presencia de un delito, el cual ameritaría no una simple sanción administrativa, que generalmente se traduce en una multa, sino habría lugar a una pena que puede ser privativa de libertad. Por lo tanto, es fácil percibir que el delito es un concepto propio del Derecho Penal, mientras que la falta pertenece al campo del Derecho Administrativo, así es que la distinción parte desde su misma naturaleza y también en cuanto a su gravedad, toda vez que es evidente que el delito implica una conducta más grave que la falta o infracción, lo que queda de manifiesto con la sanción aplicable en uno y otro supuesto.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos las siguientes distinciones entre la infracción administrativa y el delito:

---

<sup>20</sup> SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Segundo Tomo. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 1981. Pág. 473.

"a) La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada, mientras que el delito lo sanciona el poder judicial a través de tribunales independientes.

b) El acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo, p.e. leyes, reglamentos, circulares, etc. El delito vulnera normas de derecho penal que protegen la vida, la salud, el patrimonio.

c) La infracción puede ser atribuida a personas físicas y a personas morales; el delito únicamente puede ser llevado a cabo por individuos.

ch) Los elementos de culpabilidad, como el dolo y la culpa, no son esenciales para que la infracción administrativa exista, por el contrario, el delito requiere el elemento de culpabilidad para existir.

d) La sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas, mientras que el delito priva de la libertad." <sup>21</sup>

Conviene insistir, en que en las infracciones interviene una autoridad administrativa y se impone una sanción económica, en cambio, en los delitos compete al Poder Judicial resolver sobre su procedencia, y en caso de que resulte responsabilidad para alguna persona se aplica una pena. Por lo tanto, si existen algunas distinciones entre la infracción y el delito.

Aplicando lo expuesto a nuestro tema, encontramos que en relación con los accidentes de tránsito se dan principalmente diversos delitos, como los de daño en

---

<sup>21</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O. Op. Cit. Pág. 1711.

propiedad ajena y lesiones, pero generalmente existen también muchas faltas o infracciones por no cumplirse las normas del Reglamento de Tránsito. En cuanto a los crímenes debe insistirse que esta expresión no se utiliza en nuestra legislación, pero desde el punto de vista criminológico y sociológico pudiera sostenerse que quien conduce en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, y causa daños graves como la destrucción total de vehículos y privar de la vida a otras personas, eso sería un crimen. Recordemos que para la legislación penal del estado de México se califica como delito grave (crimen) conducir vehículos de motor causando la muerte de una o más personas, especialmente cuando el vehículo es de transporte al público, oficial, de personal o escolar.

No obstante lo anterior, de conformidad con la legislación penal federal y del Distrito Federal, que es la que más consideraremos, lo procedente es hablar de delitos imprudenciales o culposos, derivados del tránsito de vehículos, además de las faltas o infracciones que surgen al no cumplirse el Reglamento de Tránsito.

## **CAPÍTULO II**

### **ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN AL CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR**

#### **2.1 Lesiones.**

Existen varios delitos que se cometen en hechos de tránsito de vehículos automotores, algunos de ellos se realizan al conducir bajo los efectos del alcohol o la influencia de sustancias psicotrópicas. En estos casos figuran principalmente los delitos de: lesiones, daño en propiedad ajena, ataques a las vías de comunicación, homicidio y ataques a las vías generales de comunicación.

Estos delitos tienen como característica común, que se cometen por el movimiento o desplazamiento de un vehículo automotor, pero además, se presume que el sujeto activo cometió el delito sin querer el resultado, es decir, se actuó sin la debida precaución, llevando a cabo el acto con imprudencia, descuidando un deber de cuidado, y no con intención, por lo tanto, estos delitos son considerados como culposos. Generalmente se considera, que en la conducción de vehículos automotores hay una aceptación de un riesgo en sí mismo, pero sin el ánimo de causar daño alguno, por esa razón no pueden ser delitos dolosos.

En cuanto a las lesiones, Francisco Pujía y Roberto Serratrice, con criterio médico jurídico proponen la siguiente definición: "Son el resultado de todos los hechos o procesos violentos materiales, morales y de cualquier naturaleza, capaces de producir, directa o indirectamente, alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte, y siempre que el agente no tuviera la intención de matar"<sup>22</sup>

Como puede apreciarse, las lesiones ocasionan un daño en el cuerpo de la víctima. En este sentido encontramos el concepto legal comprendido en el Título Decimonoveno, del Libro Segundo, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que bajo el rubro de "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", prevé en su artículo 288 al delito de lesiones de la siguiente manera:

"Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

Este artículo hace una enumeración de algunos daños anatómicos, que puede sufrir el cuerpo humano, y además señala de manera genérica que las lesiones comprenden toda alteración en la salud, lo que incluye el aspecto físico como el mental, así como también un daño funcional. Por lo que, al sujeto que cause determinada lesión, le corresponderá la pena señalada por el propio Código, según

---

<sup>22</sup> PUJÍA, Francisco y Roberto Serratrice. Cit. por GALLART Y VALENCIA, Tomás. Op. Cit. Pág. 97.

se encuadre dentro de la clasificación y descripción que hace el ordenamiento penal de tal tipo delictivo. En relación con esto, Eduardo López Betancourt señala que: "Lesiones son, en efecto, cualquier alteración a la salud producidos por una causa externa y por un agente viable."<sup>23</sup>

Al hablar de la palabra "salud" en su sentido más amplio, refleja integridad física, pues así se trate de alguna alteración fisiológica o anatómica, en realidad son situaciones que influyen en la salud, por lo tanto, crean lesiones en el ser humano, algunas son curables y otras no.

Es importante llevar a cabo un estudio de las lesiones, ya que en ocasiones las secuelas no son previsibles. De saber esto, los juzgadores podrían ser más exactos en la fijación de las sanciones para la aplicación justa de las leyes, sin embargo, cómo saber que una mera luxación de un pie traiga consecuencias a futuro en el individuo que lo sufre, o bien, cómo saber y proteger, que es lo más importante, a las personas que en algunas ocasiones quedan lisiadas de por vida y con sus respectivas consecuencias económicas, morales y familiares que les pueden acarrear en el momento en que sufren un accidente de tránsito sin tomar en cuenta la posición del que las cometió. No obstante, aunque la ley sea eficaz, cuantas víctimas de estos delitos conocemos y es más viable que le reparen su daño material si es que lo hubo que su daño físico, psicológico, o bien, lo que englobaría el daño moral y las ya mencionadas consecuencias económicas y familiares, por

---

<sup>23</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1995. Pág. 8.

ejemplo: los alimentos, pérdida de trabajo, angustias, depresiones, de tal forma que estos individuos en algunos casos quedan a su suerte y en algunos otros se ven imposibilitados para desarrollar una actividad. Aunado a lo anterior, todavía faltaría acreditarle responsabilidad al presunto responsable, lo que posiblemente llevará un tiempo indeterminado para que en un juicio se le declare si es responsable o no lo es.

Ahora bien, se pueden tomar en cuenta otros factores importantes, como el hecho de que el presunto responsable cuente o no con un seguro para automóviles, el cual es necesario, más aún cuando se presenta el caso de los accidentes de tránsito por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún enervante. No sabemos si el infractor al cometer el delito se sienta protegido por ese seguro, pero resulta que cuando ya se le pasaron los efectos del alcohol, y el personal de la Compañía de Seguros le comenta jurídicamente el problema en que se encuentra, cambia de opinión en relación a cómo sucedieron los hechos que ocasionaron el percance vehicular, y que también hay que constatar el tipo de cobertura con la que cuenta su vehículo y dependiendo de la misma es posible que estén cubiertos los gastos médicos, lo cual está condicionado a que se determine la responsabilidad del mismo para que la Compañía se comprometa, bajo condición del otorgamiento del perdón correspondiente, a cubrir los gastos, por lo tanto, mientras se da esta situación, la víctima queda en completo desamparo, o bien, debe efectuar gastos de atención médica a su costa, con afectación lógica de su patrimonio.

Se podría concebir, que por lo menos en este caso existe esta "cuasiventaja" para los automovilistas que cuentan con un seguro de su automóvil, pero los que no cuentan con él, y que posiblemente no tengan empleo o si lo tienen perciban un sueldo mínimo, por consiguiente, tratan de evitar la responsabilidad y la reparación del daño que han ocasionado, aún mintiendo, por lo que de una u otra forma la víctima ahí esta y eso ni el Derecho ni nadie lo puede evitar.

Debe precisarse, que el delito de lesiones es solo una figura jurídica pero que al actualizarse a través de una conducta puede abarcar múltiples consecuencias para la integridad personal, es decir, no hay diversos tipos de lesiones, sino que existe variedad de resultados, o dicho de otra manera, distintas formas de exteriorizarse el resultado penalmente relevante.

Son múltiples las transformaciones o trastornos, que el delito de lesiones puede producir a través de una acción culpable, y en todos reviste distinta trascendencia, unas por afectar la transitoriedad, por su visibilidad ante la estética humana, por afectar determinados sentidos, órganos o funciones y producir su debilitación o inutilización, o bien, por originar una situación de peligro efectivo para el bien jurídico de la vida.

La variedad de resultados, que se originan al cometerse el delito de lesiones ha motivado que la doctrina y las legislaciones realicen diversas clasificaciones, y todas en base a la intensidad de la pena, según la menor o mayor importancia de las lesiones que integran cada una.

Al respecto, existe una tradicional división de las lesiones en: *levísimas*, *leves*, *graves* y *gravísimas*. El Código Penal del Distrito Federal vigente, no clasifica de manera expresa las lesiones en la forma antes mencionada, más bien son los doctrinarios quienes realizan diferentes clasificaciones, por ejemplo, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos considera que hay lesiones simples u ordinarias, son las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos o más de quince días, pero sin dejar consecuencias. Después están las lesiones que dejan consecuencias, en donde incluyen las que dejan cicatriz en la cara perpetuamente notable, una perturbación para siempre de la vista o disminución de la facultad de oír, entorpecimiento o debilitamiento permanente de una mano o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales; también incluyen las enfermedades incurables y las que producen incapacidad permanente para trabajar o provocan la pérdida de alguna función. Por otra parte, el autor mencionado considera que "hay lesiones de penalidad atenuada, como las cometidas en riña o bajo un estado de emoción violenta, y finalmente, hay lesiones de penalidad agravada, siendo las que se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición."<sup>24</sup>

Consecuentemente, lesiones *levísimas* son aquellas, que tardan en sanar menos de quince días y que por su escasa intensidad sólo producen un ligero daño anatómico o una fugaz alteración en la salud. Esta clase de lesiones está constituida generalmente por heridas subcutáneas, escoriaciones, hematomas, contusiones de

---

<sup>24</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. Pág. 654.

primer grado, provocación de mareos, etc. Y además se persiguen por querrela, como lo afirma el segundo párrafo del artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal.

Las lesiones leves, son las que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida. Estas pueden ser las dislocaciones, fracturas, quemaduras y algunos trastornos orgánicos, etc., que en ocasiones obliga a la víctima a dejar de trabajar, y aunado a esto cuando no cuente con recursos económicos o seguro social va a tener problemas o una simple descompensación en su vida normal. Al igual que las anteriores estas también se persiguen por querrela.

En cuanto a las lesiones graves existen dos formas, que revisten este tipo de lesiones, la primera está constituida por la que deje al sujeto pasivo cicatriz en la cara perpetuamente notable (artículo 290). Debemos de entender por cara: la parte de la cabeza que va desde la frente al mentón y de una oreja a la otra. Cicatriz es la huella que al sanar la lesión dejan continuidad de los tejidos y que es permanente.

La segunda forma de las lesiones graves, es la que perturba para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o algunas de las facultades (artículo 291). Se entiende por órgano cualquier parte del cuerpo humano a la que le corresponde una función, por ejemplo, las manos, ojos,

oídos, pies, testículos, riñones, etc. Por facultad debemos entender la aptitud potencial que tiene el ser humano de ver, oír, oler, hablar, ejercitar su mente etc. En todas las hipótesis planteadas en este precepto, la función del órgano subsiste, pero de manera inadecuada o anormal.

En el último grupo, para que la lesión se considere gravísima, se requiere no la disminución o debilitamiento, sino la inutilización completa o pérdida total del órgano (desmembramiento, mutilación, etc.), lo cual revela mayor daño. A diferencia de la lesión grave, en la cual, aún cuando existe debilitamiento o perturbación, el órgano sigue funcionando; en la gravísima no puede haber funcionamiento, pues el daño es total y el órgano deja de tener actividad de manera absoluta y definitiva.

En opinión de la maestra Irma Amuchategui, existen tres funciones vitales que al desarrollarse deficientemente acercan a una persona a la muerte, las cuales son: "respiratoria, nerviosa y cardiocirculatoria. Si la lesión afecta seriamente a cualquiera de esas funciones, existirá la probabilidad de que ocurra la muerte. Por lo tanto, podrá existir el peligro de perder la vida en las lesiones de cierta gravedad, algunas de ellas son asintomáticas durante la exploración, otras son lesiones clínicamente sin gravedad actual, pero en peligro de complicarse, por lo que es recomendable aplazar la resolución de un segundo examen."<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Grisekda. Derecho Penal. Editorial Harla. México. 1993. Pág. 210.

Respecto a los elementos del tipo penal de lesiones encontramos los siguientes:

I.- Alteración de la salud. Esto implica cualquier daño, exterior o interior, en el cuerpo, en la salud o en la mente del individuo, es decir, las lesiones externas pueden comprender heridas con huellas materiales en el cuerpo, traumatismo, etc., y por último, las lesiones psíquicas y nerviosas, como lo son la neurosis, enajenación mental, etc.

II.- Causa externa. La lesión debe de ser efecto de una acción u omisión humana ajena a la víctima.

III.- Elemento Moral. Este comprende el estudio de la intencionalidad o imprudencia del sujeto activo para cometer el delito de lesiones.

El bien jurídico tutelado en este delito es la integridad física y mental, es decir, la salud personal a que tiene derecho todo ser humano. Los sujetos del delito son:

A) Sujeto Activo.- Puede serlo cualquier persona física, pues la ley no señala características o calidades especiales, siendo este sujeto el que realiza la conducta positiva (acción) o negativa (omisión), con la cual se provoca un daño exterior, interior o psíquico a su víctima.

B) Sujeto Pasivo.- Del mismo modo, cualquier persona física podrá ser el sujeto pasivo en este delito, pues la ley tampoco hace ninguna referencia especial. Puede ser todo ser humano, desde el momento de su nacimiento hasta el instante de su muerte.

Para este delito, entendemos que abarca todos los medios posibles con los que puede realizarse un daño en la integridad personal o mental de cualquier individuo, por lo que se deduce que el delito de lesiones puede cometerse mediante actos positivos, valiéndose de medios externos (palos, puñales, el uso de un vehículo automotor), o internos (veneno), es decir, la ley no limita los medios causativos para cometer el delito en estudio.

En virtud de que en el presente apartado, nos interesa el estudio de las sanciones establecidas para las lesiones cometidas por tránsito vehicular, mencionaremos que en el caso de las lesiones cometidas por este medio son calificadas como culposas, ya que se provoca una alteración en el sujeto pasivo, pero se considera que esto fue sin intención alguna. Por lo tanto, para este tipo de lesiones se habrá de abocar el juzgador a las sanciones establecidas en los artículos 60 y 62 del Código Penal para el Distrito Federal, los que se deben tener en cuenta al momento de decidir acerca de la libertad provisional, o en su caso, al momento de dictar sentencia, tomando como base la penalidad que establecen estos artículos.

Así también, variará su penalidad atendiendo a las circunstancias en que esta conducta delictiva se haya realizado, por lo que tratándose de lesiones por motivo de tránsito de vehículos automotores y de manera culposa, al autor de las lesiones, se le aplicará únicamente multa más la reparación del daño, siempre y cuando las lesiones sean de las contempladas en el artículo 289 del Código Penal, y que el sujeto activo no se hallare en estado de ebriedad o bajo los influjos de enervantes;

y siempre que hubiere la condición de querrela formulada por el ofendido. Por lo tanto, una vez que el Agente del Ministerio Público haya terminado de levantar el acta, deberá dejar en inmediata libertad al probable responsable, por tratarse de pena alternativa.

Si el sujeto se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o enervantes, se le aplicará la sanción establecida para estos casos en los artículos 60 y 62, amén de que el delito que resulte se perseguirá de oficio. Por lo tanto podemos concluir que para determinar cual será la sanción a la que puede hacerse acreedor cualquier conductor que cometa el delito de lesiones, primeramente se tendrá que determinar que tipo de lesiones se causaron y de acuerdo al tipo básico de lesiones podemos presuponer que la penalidad podrá ser hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley, salvo la reparación del daño de acuerdo al artículo 61 del ordenamiento invocado.

Es interesante destacar, que puede darse una excusa absolutoria en el delito de lesiones por circunstancias de parentesco, prevista en el artículo 321 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, en donde se dispone que no se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien, que no auxiliare a la víctima. Como puede notarse esta norma también se aplica para el delito de homicidio, y deja claro que las excusa

absolutoria no procede precisamente cuando se conduce un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, por consiguiente, en estos casos deberá aplicarse la pena por el delito culposo que corresponda.

## 2.2 Daño en Propiedad Ajena.

El delito de daño en propiedad ajena, es uno de los que más se cometen con motivo del tránsito de vehículos, por lo tanto, es necesario destacar sus elementos que se encuentran contenidos en el tipo genérico del artículo 399 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple."

Francisco González de la Vega, quien al referirse al delito de daño en propiedad ajena del tipo genérico antes transcrito, expresa que se encuentra dentro de sus elementos un hecho material de daño, destrucción o deterioro y dice al respecto que: "*Destruir* es deshacer o arruinar una cosa material en forma completa que la inhabilite para el uso; ejemplo: el incendio de bienes, la rotura de documentos que impide su recomposición. *Deteriorar* es estropear o menoscabar la cosa sin que el acto llegue a una total destrucción. Excluidas las anteriores acciones, por *dañar* se entiende la inhabilitación de la cosa para el uso a que está destinada o que es propio de su naturaleza; por ejemplo: mezcla de sal con azúcar;

de vino o leche con otros líquidos inseparables; apertura de la compuerta de un gas aislado que se expande por el aire, etc.”<sup>26</sup>

En cuanto al delito que nos ocupa, es pertinente destacar que indistintamente nos referiremos a él como daños o daño en propiedad ajena, aunque aclaro que el primero es el más apropiado. Esto en virtud de que el nombre de este delito induce al error de creer que solamente puede recaer sobre propiedades ajenas, cuando en realidad puede darse también en la propiedad propia, siempre que haya perjuicio para terceros como lo indica la ley. Al respecto, debe entenderse que propiedad es el derecho o facultad de gozar y disponer una cosa con exclusión del ajeno arbitrio, y de disponer de ella si está en poder de otro. Ajena denota perteneciente a otro.

En virtud de que el delito al que nos referimos, al cometerse por tránsito vehicular, se adecua al tipo genérico o básico mencionado en el artículo 399 del Código Penal, estudiaremos los elementos que componen este tipo. Primeramente, tenemos que la conducta puede ser una acción u omisión; la primera es llevada a cabo por simple actividad muscular de un individuo o por cualquier instrumento material, mecánico, físico o químico, mientras que la omisión consiste en un dejar de hacer lo debido para causar daño, deterioro o destrucción a la cosa. Es evidente que cuando se comete el delito de daños con motivo del tránsito de vehículos, la conducta generalmente será una acción consistente en acelerar el automóvil con el cual se causa el daño. De manera excepcional puede darse una omisión, por

---

<sup>26</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. Pág. 499.

ejemplo, cuando una persona por descuido no pone el freno de mano al dejar el vehículo estacionado en una pendiente, originando que se deslice y cause algunos daños.

El segundo elemento, es el resultado que consiste en el daño, destrucción o deterioro que se le ocasiona a la propiedad. En cuanto a esto, Marco Antonio Díaz de León dice que: "El delito es de resultado material y por lo tanto se consuma en el momento en que se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero. Admite la tentativa cuando se realicen los actos de ejecución que den comienzo al delito pero que no se consumen en su totalidad por motivos independientes a la voluntad del sujeto activo. También puede haber frustración de este ilícito, cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían arrojar como resultado el causar daño, destrucción o deterioro de los citados bienes, pero sin lograrlo; la frustración aquí supone pues la realización completa de los actos de ejecución a la que sin embargo no sigue la consumación del delito." <sup>27</sup>

Cuando se conduce un vehículo automotor y se causa un daño en propiedad ajena, es claro, que el resultado implica un delito consumado, toda vez que habrá un deterioro o una destrucción en los bienes de otra persona, por lo que no puede pensarse en este caso en la tentativa como una posibilidad.

---

<sup>27</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. Págs. 774 y 775.

El tercer elemento, consiste en el nexo de causalidad, mediante el cual debe determinarse si la conducta del agente se ha traducido en causar daño, deterioro o destrucción de una cosa ajena. Es decir, se requiere una adecuación entre la conducta y el resultado causado, ya que si esto no se cumple entonces no se configura plenamente el delito.

Respecto al elemento subjetivo, nuestro Derecho sí establece distinción entre el daño en propiedad ajena doloso y culposo. En cuanto al daño culposo en general (que no sea con motivo del tránsito de vehículo), se persigue por querrela de parte ofendida, siempre y cuando el monto del daño causado no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo y, la sanción no será privativa de libertad, sino de multa más la reparación del daño, pero, si excede de esa cantidad, necesariamente se nos remite para la aplicación de la pena respectiva al artículo 60 del Código Penal, que sanciona esos delitos culposos con la imposición de hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso. Es el caso que, de acuerdo con el propio párrafo primero, parte segunda del artículo 62, cuando se trata de daño en propiedad ajena con motivo de tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño causado, sólo se perseguirá a petición del ofendido.

El patrimonio de las personas, es el bien jurídico protegido, por esta razón el profesor Eduardo López Betancourt expresa que: "El daño en propiedad ajena consiste en la afectación o lesión de bienes jurídicamente

tutelados, originados por un agente externo viable, sea directa o indirectamente." <sup>28</sup>

Los sujetos del delito son; activo, es quien mediante una conducta positiva o negativa produzca el daño, deterioro o destrucción de la cosa. Puede ser cualquier persona, incluso el propietario de la cosa dañada, cuando esta afectación resulte en perjuicio de una tercera persona, por ejemplo, en el caso de que el propietario de un vehículo lo deteriore o destruya para perjudicar a quien sobre él tenga un derecho de uso.

El sujeto pasivo, también puede ser cualquier persona, en este caso, coincide con el ofendido, sobre quien recae el daño patrimonial, sin embargo, también se puede dar el caso de que el afectado pueda ser una tercera persona que solamente tenga el derecho de uso o de goce cuando el mismo propietario es quien daña la cosa.

Es indiferente, el medio por el cual se lleve a cabo dicho resultado típico de daño y al igual que en el anterior delito, se valora la idoneidad del medio que es utilizado por el sujeto activo al realizar la conducta para adecuar la penalidad. Cabe hacer mención que en el presente delito no puede tener existencia la utilización de medios morales, ya que es de entenderse que al tratarse de objetos muebles o inmuebles no pueden provocarse en ellos un daño o destrucción, con la utilización

---

<sup>28</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 379.

de sentimientos o emociones. Para efecto de nuestro tema, tenemos que el daño se ocasiona mediante un vehículo automotor, mismo que por su naturaleza implica cierta peligrosidad.

En el delito en estudio, se establecen distintas penalidades, para cada una de las modalidades con las que se presenta. El artículo 399 que contiene el tipo genérico remite a las sanciones del robo simple, previstas en el artículo 370 que dispone lo siguiente: Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario. Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario. Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Para aplicar esta penalidad, al delito de daño en propiedad ajena, solamente se tiene que equiparar el valor de lo robado con el valor de los daños, para establecer cual será la posible sanción a la que se hará acreedor el sujeto activo. Sin embargo, como ya se ha mencionado para el delito de daño en propiedad ajena cometido por culpa y más aun por motivo del tránsito de vehículos, tiene una sanción privilegiada para lo cual se aplican los artículos 60 y 62 del Código Penal.

Por lo tanto, en la comisión de este ilícito cometido por culpa nunca habrá privación de la libertad y mucho menos cometido por tránsito vehicular sea cual sea

el monto de los daños y la sanción se limita exclusivamente a una multa más la reparación del daño. Cabe hacer la aclaración que en el delito que nos ocupa, al igual que el delito de ataques a las vías de comunicación, la punibilidad como se desprende de las disposiciones legales mencionadas, radica en dos requisitos de procedibilidad, sin los cuales no se podrá ejercitarse la acción penal por el delito que resultare, al ser ocasionado por conducir un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol o de haber ingerido algún enervante, siendo estos los siguientes: Que la parte ofendida se querelle y que independientemente de que se querelle o no la parte ofendida, la autoridad ministerial, procederá a intervenir de oficio, siempre y cuando el probable responsable del ilícito se encuentre en estado de ebriedad, y que no abandone a la víctima.

Consecuentemente, la sanción impuesta para el delito de daño en propiedad ajena, será únicamente pecuniaria y aplicable a los conductores de vehículos particulares, pero si en el daño interviene un vehículo de servicio público federal, o de transporte escolar, se aplicará distinta sanción, siendo esta privativa de libertad, y se persigue de oficio y no por querrela de parte ofendida.

### **2.3 Ataques a las vías de comunicación.**

Debido a la importancia, que las vías de comunicación tienen en la sociedad actual, se requiere la protección penal de esas vías a través de la aplicación de severas sanciones. Dicha protección nace de la necesidad

de resguardar tanto los medios de transporte terrestre, ferroviario, marítimo y aéreo, como las vías de comunicación propiamente dichas, tales como rieles, clavos, tornillos, máquinas, aparatos, transformadores, postes, aisladores, caminos, puentes, etc.

El delito en cuestión, se encuentra catalogado en el Título Quinto, Capítulo I, Libro Segundo, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y se le denomina ataques a las vías de comunicación. Ahora bien, el Título antes mencionado describe diversas conductas que tipifican el delito aludido, sin embargo, en virtud de que el presente trabajo va enfocado a delitos de tránsito vehicular y además del fuero común, estudiaremos sólo los artículos que se relacionan con este delito cometido con la modalidad que nos interesa.

Al respecto, encontraremos una especie de delito, contenido en el artículo 171 del ordenamiento legal invocado, que incluye manejar en estado de ebriedad. Textualmente dicho precepto dispone que:

“Artículo 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I.- Se Deroga (D.O.F. del 30 de diciembre de 1991);

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.”

Este precepto describe el concepto de ataques a las vías de comunicación, cometido por tránsito vehicular, requiriéndose que el conductor maneje en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes, pero esto por sí solo no es suficiente ya que se exige infringir los reglamentos de tránsito.

En cuanto a esto podemos establecer, que los reglamentos de tránsito constituyen un ordenamiento legal de orden público en el cual se establecen las normas a que deberán sujetarse los peatones y conductores de vehículos para su adecuado tránsito en las vías de jurisdicción de cada estado y aquellas que son de carácter federal.

En el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, el Título Primero, de Disposiciones Generales, y en el capítulo único, se menciona la aplicabilidad disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que se sujetarán los conductores de vehículos y peatones, en su tránsito por la vía pública del Distrito Federal."

En concordancia con esto, cabe mencionar que en el artículo 165 del Código Penal se contiene la definición de caminos públicos, diciéndose que son las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que fuere el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que

tuviere, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

Ahora bien, los elementos del tipo penal de ataques a las vías de comunicación son los siguientes:

I.- Conducción de un vehículo de motor en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o enervantes.

II.- Violación a los reglamentos de tránsito. Está deberá ser diferente a la que implica de por sí manejar ebrio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, corrobora lo anterior mediante el siguiente criterio jurisprudencial:

"ATAQUE A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. COMPETENCIA. Según se ha sostenido, la integración de la figura típica de ataque a las vías de comunicación por conducción de vehículos en estado de ebriedad, requiere de la concurrencia de dos elementos: primero, el conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y, segundo, que al hacerlo, se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito o circulación. Ahora bien, esos reglamentos de tránsito o circulación pueden ser de carácter local o federal, de forma que, por regla general (excepción hecha del concurso ideal de delitos, en que puede operar un fuero de atracción), la competencia para conocer del delito de ataques a las vías de comunicación consistente en manejar un vehículo de motor en las condiciones señaladas, será definida por la naturaleza del reglamento que se ha

infringido: si el mismo es de carácter local, será competente un órgano jurisdiccional del fuero común; si el reglamento es federal lo será un tribunal del fuero federal.”<sup>29</sup>

Debe mencionarse, que para algunos autores no es necesario que se cumplan los dos elementos para tipificar el delito en cuestión, basta que se dé el primero de ellos ya que se trata de un delito de peligro. En este sentido, el Dr. Raúl Carrancá y Rivas dice que: “En esta fr. (refiriéndose al artículo 171 del Código Penal, fracción II) se tipifica un delito cometido con motivo de la circulación de vehículos de motor; cabe señalar que dicho delito, por su anatomía jurídica, es de aquellos que la doctrina considera no de resultado sino de peligro, debiéndose, por lo tanto, calificar el peligro independientemente del resultado... Debería ser suficiente para la configuración del tipo penal que nada más se mantuviera el concepto de peligro, o sea, el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, independientemente de la infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.”<sup>30</sup>

Es conveniente mencionar, que el anterior criterio no solamente se está manteniendo desde el punto de vista doctrinal, ya que en algunas legislaciones locales se ha tipificado el delito que nos ocupa consagrando solamente el primer elemento, sin exigir la violación a los reglamentos de tránsito.

<sup>29</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Octava Época. Tomo: IV Primera Parte. Pág. 149.

<sup>30</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Op. Cit. Pág. 463.

En relación con esto, Francisco Pavón Vasconcelos, comenta que: "En algunos códigos de los Estados de la República se sanciona el simple manejo de automotores en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna clase de narcóticos, sin subordinar tal hecho a la violación de los reglamentos de tránsito, como ocurre por ejemplo en el artículo 182 del Código penal de Guanajuato."<sup>31</sup>

En realidad, la simple conducción de un vehículo automotor en estado de ebriedad, no debe ser suficiente para configurar el delito que nos ocupa, por lo menos en el Distrito Federal en donde abundan ese tipo de conductas, de tal manera que si se castigaran motivarían que los juzgados se saturaran de esos ilícitos, descuidando delitos que merecen mayor atención, por esa razón considero oportuno que se integre el tipo penal en cuestión con los dos elementos aludidos.

Respecto al elemento subjetivo, relativo al dolo o culpa, ha sido causa de grandes polémicas en donde para algunos doctrinarios este delito no debe considerarse como imprudencia, ya que el sujeto quería y estaba consiente del estado de ebriedad en que se encuentra y decide conducir su vehículo a sabiendas que sus movimientos reflejo no están capacitados en su totalidad, sin embargo, este delito es considerado como imprudencial por la autoridad, ya que el sujeto activo estaba consiente de obtener el estado de ebriedad, pero no pretendía

---

<sup>31</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. Pág. 123.

cometer ningún delito, o bien provocar intencionalmente alguna infracción de tránsito para que se tipificará dicho delito.

En este sentido, Marco Antonio Díaz de León, comenta que: "El aspecto subjetivo del tipo señala se trata de un delito doloso (dolo directo). Significa, el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo. El momento intelectual del dolo, respecto del conocer, se desprende de lo establecido en los artículos 8º fracción I y 9º parte primera del párrafo primero (obra internacionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico...), y respecto del querer se deriva de la misma fracción I del artículo 8º, y de la parte segunda del párrafo primero del artículo 9º (quiera o acepte el resultado prohibido por la ley). Así, el conocimiento del agente debe referirse a los elementos del tipo contemplados en el artículo 171 situados en el presente y, además, para completar los elementos subjetivos exigidos por el citado párrafo primero del artículo 9º, habrá de prever los rasgos esenciales típicos futuros, en particular el resultado."<sup>32</sup>

Estrictamente hablando, es posible que el delito en cuestión pueda cometerse en forma culposa, toda vez, que el sujeto activo si bien puede estar conciente de que él ha provocado su estado de ebriedad, eso no significa que quiere infringir las normas de tránsito para cometer el delito de ataques a las

---

<sup>32</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 254.

vías de comunicación, por consiguiente, es posible que la conducta ilícita se efectúe de manera culposa.

El bien jurídico tutelado es la seguridad de las personas, usuarios de las vías de comunicación, toda vez que al presentarse tal delito pueden verse afectados los caminos o vías de comunicación que obstaculicen el tránsito de algún lugar a otro provocando serios y muy graves problemas de tráfico en el menor de los casos; o bien, se pone en peligro a diversas personas acompañantes del propio conductor o terceras personas ajenas que no se encuentren dentro del vehículo del agente.

Los sujetos del delito son: el activo, es el conductor infractor que conduce su vehículo automotor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, mismo que comete la infracción al reglamento de tránsito; el sujeto pasivo es en términos generales la sociedad, ya que puede verse afectada con la conducta del sujeto activo y es la que se encuentra en peligro constante por los riesgos que crean o por los resultados lesivos que suelen producirse.

Ahora bien, para que se tipifique el delito en estudio es necesario, que se cometa, con la conducción de un vehículo automotor, una infracción a los reglamentos de tránsito, pero se exige que el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas. Por lo tanto, el medio siempre será un vehículo automotor.

La pena para este delito se encuentra implícita en el primer párrafo del artículo 171 del Código Penal, y consiste en prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador. Cabe aclarar que es irrelevante el grado de intoxicación del agente para efectos de aplicación de la pena.

## 2.4 Homicidio.

Son varios los conceptos, que se han dado en relación con el homicidio, por ejemplo, Celestino Porte Petit citando a Antolisei, dice que: "el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación."<sup>33</sup>

En consecuencia, el homicidio consiste en matar a otra persona, es decir, privarla de la vida. En concordancia con esto, el Título Decimonoveno, del Libro Segundo, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que lleva por rubro el de "Delitos contra la vida y la integridad corporal", incluye en su artículo 302 al delito de homicidio definido como el que priva de la vida a otro.

Es evidente que el delito de homicidio, se consuma con la muerte del sujeto pasivo y, naturalmente, la tentativa puede configurarse, ya sea de manera acabada o inacabada. Para este delito es irrelevante el medio empleado, lo que importa es el

---

<sup>33</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Dogmática Sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1990. Pág. 8.

resultado. En opinión de César Augusto Osorio y Nieto: "El delito de Homicidio consiste en la acción de matar a una persona, cualquiera que sean sus características: edad, sexo, raza, condiciones sociales, económicas o morales, situaciones de salud, etc." <sup>34</sup>

Los elementos del tipo penal de homicidio, implican primeramente la privación de la vida, lo cual comprende: a) la conducta, consistente en una acción u omisión que provoque el delito, y b) el resultado, que siempre será la muerte de un ser humano.

En efecto, la conducta delictiva por la cual se priva de la vida a otra persona puede realizarse mediante una acción, o bien, una omisión. Aplicando esto al delito de homicidio causado por la conducción de un vehículo automotor, nos lleva a considerar que en la mayoría de los casos se comete por medio de una acción, sobre todo cuando el conductor se encuentra en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas. Sin embargo, no se descarta la posibilidad de que el delito se cometa a través de una omisión.

En todo caso, el resultado siempre será la muerte de una persona, es decir, se le priva de la vida al sujeto pasivo. Además, debe haber una relación de causalidad entre la conducta y el resultado, o sea, la muerte del individuo, para tal efecto, es

---

<sup>34</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1994. Pág. 277.

necesario que se certifiquen médico-legalmente las causas que originaron la muerte.

En relación con esto, el maestro Raúl Carrancá Y Rivas, ha hecho algunos comentarios diciendo lo siguiente: "Puede el delito perpetrarse mediante un acto o una omisión, pero siempre que sea por medios físicos... Debe existir relación de causalidad entre el acto o la omisión del agente y el resultado de muerte del pasivo." <sup>35</sup>

Ahora bien, la comisión de actos delictivos que se susciten con motivo de la conducción de vehículos automotores en estado de ebriedad, pueden traer aparejado la privación de una o más vidas. La ley determina la penalidad que se aplicará a cada caso, trátase de conductor de vehículo particular o de servicio público.

En cuanto al elemento subjetivo, tenemos que la muerte debe ser provocada dolosa o culposamente por otro hombre. No puede ser considerado como homicidio el acto por el cual una persona se causa a sí mismo, voluntaria o involuntariamente la muerte.

El homicidio cometido por tránsito vehicular, es considerado como delito culposo, ya que se da la muerte no querida de un hombre, sin embargo, éste se

---

<sup>35</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Op. Cit. Págs. 784 y 785.

verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperta, o por inobservancia de leyes, reglamentos u órdenes. El delito de homicidio culposo encuentra sustento, como todos los delitos que admiten esta forma de culpabilidad, en los artículos 8º y 9º del ordenamiento penal. Además nuestro Código establece la penalidad para el homicidio culposo, en el artículo 60 como ya hemos mencionado con anterioridad.

La vida humana, es el bien jurídico protegido más valioso en nuestra legislación. Esa protección se extiende hasta el instante de la muerte. Son varias las denominaciones que se le han dado a este bien jurídico, por ejemplo, se le considera como el bien supremo, el mayor de los bienes jurídicos, bien sumo, etc. Coincidimos en destacar que es el bien principal que puede tener cualquier individuo. Dicho bien se lesiona precisamente con el homicidio.

Los sujetos requeridos como mínimo para que exista el delito de homicidio son dos: el activo o agente y el pasivo o víctima. El primero es quien mediante una conducta positiva o negativa ocasiona o da muerte a otro individuo, mientras que el segundo es el titular del bien jurídicamente tutelado, puede ser todo ser humano sea cual sea su condición social o económica, sexo, nacionalidad, raza, etc.

Los medios para cometer el homicidio, pueden ser de cualquier naturaleza, ya que el tipo penal de este delito plasmado en el artículo 302 de nuestra legislación no hace mención a medios de producir la privación de la vida. Al respecto, existen múltiples clasificaciones de los medios que pueden ser utilizados para realizar el

tipo penal en estudio, sin embargo, sólo mencionaremos las subdivisiones más relevantes, entre las cuales están los medios directos que son todos los materiales idóneos para producir la muerte (veneno, arma de fuego, puñal etc.); los medios indirectos son aquellos que no obran inmediatamente, sino a través de otras causas puestas en movimiento por el acto inicial del sujeto activo (vehículo motor); los medios materiales son los que atacan al organismo del sujeto pasivo en su integridad física (puñal, armas, vehículo motor, etc.); y los medios morales son los que atacan al activo mediante una emoción, sentimiento o traumatismo interno y tienen capacidad mortífera cuando actúa sobre organismos con determinadas características (diabético crónico, etc.).

En el caso concreto de homicidio, por el tránsito de vehículos se tiene como medio para realizar dicho delito, un vehículo automotor que se encuentre en movimiento, con el cual se produzca la privación de la vida de un ser humano, pudiendo ser, por ejemplo, el automovilista que conduce bajo los efectos del alcohol o de algún psicotrópico y posiblemente a exceso de velocidad, y por alguna circunstancia pierde el control de su automóvil, se estrella contra algún poste, privándose de la vida a un tercero, o bien, cuando circulando por un cruce se impactan dos o más vehículos en donde puede darse uno o más homicidios.

En torno al homicidio existen diversas penalidades, pues puede tratarse del simple intencional, del imprudencial, atenuado, agravado etc., pero en este caso nos concretamos a mencionar lo relativo al homicidio cometido en forma culposa por motivo del tránsito de vehículos, para el cual debemos tomar en cuenta el

primer párrafo del artículo 60 del Código Penal del Distrito Federal, en donde se dispone que se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

El artículo 307 del Código citado, señala la penalidad para el tipo básico de homicidio, que a la letra dice: "Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión."

Por lo tanto, la penalidad para el delito de homicidio cometido por tránsito vehicular sería de dos a cinco años. Asimismo, procedería la suspensión o privación definitiva de derechos. En este caso, comúnmente el Juez determina el tiempo que él considere prudente para la suspensión de licencia, por lo que el agente activo no deberá conducir durante este lapso.

## **2.5 Ataques a las vías generales de comunicación.**

En el Código Penal para el Distrito Federal, se tipifican varios delitos bajo la denominación de "Ataques a las Vías de Comunicación", pero además de esto encontramos que existe una ley especial sobre la materia en la cual también se

describen algunas conductas ilícitas relacionadas con este tema. Ese ordenamiento es la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Es este sentido, el profesor Francisco Pavón Vasconcelos, señala que: "La legislación penal mexicana comprende, como es común en otras legislaciones, un título dedicado a los tipos que describen conductas o hechos que constituyen atentados a las vías de comunicación, materia ésta que, como es fácil advertir, encuentra su regulación general en la ley conocida con la denominación de Ley de Vías Generales de Comunicación, la cual contiene las disposiciones normativas en la materia de comunicaciones."<sup>36</sup>

El artículo 1º de la ley invocada, enumera las vías de comunicación en forma específica, entre las cuales están, por ejemplo, las rutas del servicio postal, los caminos y los puentes. Por su parte, el artículo 2º señala que son partes integrantes de las vías generales de comunicación: Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas, así como los terrenos y aguas que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras respectivos.

Los conceptos legales de los delitos que nos interesan, se encuentran previstos en los artículos 533 y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación. El primero de los preceptos invocados dispone lo siguiente: "Los que dañen,

---

<sup>36</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. Pág. 120.

perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpen la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpen o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquel sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.”

Por su parte, el artículo 536, del mismo ordenamiento legal señala que se impondrán de quince días a seis años de prisión y multa de diez a cinco mil pesos, al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte. Se agrega también que si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. La sanción será multa hasta por el valor del daño causado más la reparación del daño.

Como puede notarse, en la ley aludida se contemplan conductas ilícitas que implican el uso de vehículos automotores, con los cuales si se cometen por

Imprudencia daños a las vías de comunicación, originará que se apliquen las multas correspondientes. Conviene destacar que éstas conductas son distintas a las previstas en el Código Penal, en donde sí se admite la posibilidad de aplicar pena de prisión.

De manera concreta el profesor Marco Antonio Díaz de León, comenta que la conducta típica del artículo 171 del Código Penal difiere de las señaladas en el artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; "dado que en éste sí se consuma el delito por la sola circunstancia de que el conductor, al realizar sus actividades como tal, maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares (párrafo primero), o bien, con independencia de lo anterior, por el sólo hecho que los operadores de autobuses, cuando transporten pasajeros en carreteras federales, rebasen la velocidad de noventa y cinco kilómetros por hora (párrafo segundo), es decir sin necesidad de que además lo hagan en estado de ebriedad o drogados." <sup>37</sup>

Por lo tanto, para que se tipifique la conducta descrita en la ley invocada no se requiere que se presenten los dos elementos que exige el Código Penal, consistentes en que se conduzcan en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas y, además, infringir los reglamentos de tránsito. Tratándose de la Ley de Vías Generales de Comunicación basta que se dé el primer elemento

---

<sup>37</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 252.

para tipificar la conducta, por consiguiente, es importante determinar con exactitud si ha habido el cumplimiento a uno o dos de los elementos mencionados para precisar que ordenamiento legal se aplicará, y con ello cual es la pena que será procedente.

En la ley de referencia, el bien jurídico tutelado es la seguridad de los medios de transporte y de comunicación, así como la seguridad de las personas que los utilizan, incluso podemos mencionar que al igual que en el delito de ataques a las vías de comunicación, realmente se afecta a la sociedad, toda vez que al presentarse tal delito pueden verse afectados los caminos o vía de comunicación que obstaculicen el tránsito de algún lugar a otro, provocando serios problemas y poniendo en peligro a personas y vehículos automotores que por alguna razón ignoran que hay deterioro en los caminos o carreteras.

En los delitos que nos ocupan, el sujeto activo puede ser cualquier persona, mientras que el sujeto pasivo es la comunidad social establecida en el territorio nacional, es decir, en términos generales es la sociedad, ya que puede verse afectada con la conducta del sujeto activo y es la que se encuentra en peligro constante por los riesgos que crean o por resultados lesivos que suelen producir.

En cuanto a los medios para cometer los delitos en cuestión, puede ser cualquier objeto que se utilice o medio de transporte como el vehículo automotor,

el cual puede ser conducido por persona que pierde el control del mismo, o bien, encontrándose en estado de ebriedad. En virtud de que ésta última circunstancia es más grave y se ha vuelto muy común, es pertinente dedicar el siguiente capítulo a un estudio concreto sobre el tema.

## **CAPÍTULO III**

# **ANÁLISIS DE LA CONDUCCIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL, O ENERVANTES**

### **3.1 Intoxicación etílica, la ebriedad y enervantes.**

#### **Clasificación.**

La conducción de un vehículo automotor, bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicotrópicas y enervantes es motivo frecuente de diversos delitos, los cuales se agravan cuando no solamente se producen daños en propiedad ajena sino cuando existen lesiones y homicidio.

La causa más común de este tipo de conductas, se presenta cuando se consumen bebidas embriagantes, ya que el uso de las mismas es frecuente en nuestro medio social. Además, la determinación del alcohol etílico en el organismo humano es una prueba que se practica mucho en el laboratorio forense, ayudando a determinar el grado de intoxicación que padece una persona, con base en lo cual se precisa lo que legalmente procederá.

En relación con esto, es necesario dar algunos conceptos como los de hábito o dependencia alcohólica, drogas, enervantes y sustancias psicotrópicas. En cuanto al hábito se entiende como la adaptación del organismo al etanol o la droga, que obliga a aumentar la dosis para crear una dependencia del alcohol o de cierta sustancia que afecta el organismo y la capacidad mental de las personas.

En términos generales, las drogas son todas las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes, así como los psicotrópicos que son motivo de una sanción penal. Esto se deduce el artículo 193 del Código Penal Federal, mismo que remite a la Ley General de Salud, en la cual se señalan las diferentes sustancias consideradas como estupefacientes, entre las cuales están el opio, la heroína, la cannabis sativa, la marihuana y la cocaína. Conviene aclarar que en la propia ley invocada se precisan algunas sustancias que no tienen el carácter de estupefacientes ya que tienen amplios usos terapéuticos o se utilizan corrientemente en la industria, sin que constituyan un problema para la salud pública.

Los enervantes comprenden, también a aquellas sustancias que provocan alguna adicción o trastorno en las personas que los consumen, quienes muchas veces manifiestan conductas que se derivan en lo que se conoce como drogadicción, misma que es definida como: "un estado de intoxicación crónica o periódica, dañina para el individuo y la sociedad, producida por el consumo repetido de una droga, sea natural o sintética. Sus características comprenden: 1. El deseo abrumador o la necesidad compulsiva de seguir tomando la droga y obtenerla por

cualquier medio; 2. Una tendencia a aumentar la dosis, y 3. Una dependencia psíquica (psicológica) y en ocasiones una dependencia física a los efectos de la droga.”<sup>38</sup>

Como puede apreciarse, la intoxicación etílica y la drogadicción son graves problemas que tienen especial trascendencia cuando se combinan con el tránsito de vehículos, motivando en la mayoría de los casos la comisión de delitos que, en algunas ocasiones, cuando los daños son menores y existe la pronta reparación del daño no ha lugar a todo un procedimiento penal, sin embargo, éste es necesario la mayoría de las veces cuando se provocan lesiones o hasta la muerte de otras personas, aún cuando esto sea considerado como delitos culposos.

En virtud de que la intoxicación etílica y la ebriedad son más frecuentes en nuestro medio nos referiremos a su clasificación, para lo cual nos remitimos a la obra de Cutberto Flores Cervantes, en donde encontramos lo siguiente:

“Si uno de los manejadores se encuentra –y el médico legista así lo clasifica- en estado de ebriedad, generalmente esta clasificación es de estado de ebriedad incompleta o bajo el influjo de cualquier estupefaciente que el médico indicará después de los exámenes correspondientes según las siguientes clasificaciones.

El acta que se deriva, será en caso de daño y estado de ebriedad de *daño en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación*, si fueran además lesiones

---

<sup>38</sup> CÁRDENAS DE OJEDA, Olga. Toxicomanía y Narcotráfico. Aspectos Legales, Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1974. Pág. 5.

sería *daño en propiedad ajena, lesiones a las vías de comunicación* y así sucesivamente.

*Subclínico:* Casi normal en una observación ordinaria. Pruebas especiales revelan pequeños trastornos subclínicos.

2 onzas (29.57 ml\*2=59.14 ml) de whiskey, brandy, ron, tequila, 2 botellas de cerveza, ½ litro de pulque.

*Ebrio incompleto; Inestabilidad emocional:* euforia, menos inhibiciones y más aparente confianza en sí mismo, sociabilidad, desarrollo de conversación, aumento de confianzas, disminución de atención, juicios, control y respuesta a los estímulos de atención, juicios, control y respuesta a los estímulos. Las reacciones se retardan en el 35 % de la gente.

4 onzas (118.28 ml) de whiskey, brandy, ron, tequila, 6 botellas de cerveza, un litro de pulque.

*Ebrio incompleto:* mucha gente (70% de los casos) sufre grandes cambios; mala memoria y comprensión, incoordinación muscular, confusiones, incapacidad de juicios críticos y de manejar automóviles.

6-7 onzas (177.42-206.99 ml) de whiskey, brandy, ron, tequila, 8 botellas de cerveza, promedio por persona.

*Ebrio incompleto:* mala respuesta motora, dificultad en percibir color, forma, movimiento y dimensiones, desorientación, confusión, pérdida de inhibiciones, peleas sentimentales e irrazonables, vértigo, temor, cólera, pesadumbre, descuido en la seguridad personal, paso tambaleante, habla balbuceante.

*Ebrio completo:* apatía, inercia general, inestabilidad, temblores, cese de movimientos automáticos, sudoración, incapacidad de ponerse en pie o caminar,

vómito, inconciencia de orinar y heces, somnolencia, comienzo de parálisis, empeora el estado conciente, estupor, coma.”<sup>39</sup>

Los datos anteriores ponen de manifiesto los diferentes estados en los cuales puede encontrarse una persona que ha ingerido bebidas alcohólicas, las cuales afectan el organismo humano y producen ciertos trastornos que, si se conduce un vehículo automotor bajo esas condiciones, pueden motivar la comisión de conductas ilícitas que merecen ser sancionadas legalmente.

Es importante destacar que se ha demostrado que concentraciones de 50 miligramos de etanol por cada 100 mililitros de sangre (50 mg %) disminuyen notablemente la capacidad psicomotora de muchos conductores de automóvil. A partir de 100 mg % la gran mayoría de las personas se convierten en un peligro público si conducen un vehículo.

Con base en estos datos, Eduardo Vargas Alvarado distingue siete etapas en la interpretación de la concentración de etanol en la sangre, siendo las siguientes:

“De 10-50 mg % (sobriedad). El comportamiento es casi normal a la observación habitual. Las manifestaciones llamativas aparecen con niveles superiores a 50 mg %. Hay cambios leves que pueden ser percibidos con pruebas especiales.

---

<sup>39</sup> FLORES CERVANTES, Cutberto. Op. Cit. Págs. 36 a 38.

De 30-120 mg % (euforia). Hay leve euforia, sociabilidad, locuacidad. Aparentemente confianza en sí mismo aumentada. Inhibiciones disminuidas, lo mismo que la atención, el juicio y el control. Se pierde la eficacia para pruebas finas. *Hay incapacidad para conducir un automóvil.*

De 90-250 mg % (excitación). Hay inestabilidad emocional; inhibiciones disminuidas. Propensión a pendencias, sentimentalismos y situaciones irracionales. Pérdida del juicio crítico. Deterioro de la memoria y la comprensión. Respuesta sensorial disminuida; tiempo de reacción prolongado. Alguna incoordinación muscular. *Hay incapacidad para reaccionar* ante un peligro inminente (peatón ante un vehículo automotor). Hay automatismo.

De 180-300 mg % (confusión). Hay desorientación, confusión mental, mareo; exageración de estados emocionales (miedo, ira, aflicción, etc). Diplopía y trastorno de percepción de colores, formas, movimiento de dimensiones. Sensación de color disminuido; trastorno del equilibrio; incoordinación muscular, marcha tambaleante y lenguaje escandido. *Comportamiento que perturba la tranquilidad pública.*

De 270-400 mg % (estupor). Hay apatía, inercia general, somnolencia. Respuesta a estímulos disminuida. *Incoordinación muscular acentuada. Incapacidad para mantenerse de pie o caminar.* Vómito, incontinencia de heces y orina. Deterioro de la conciencia. Respiración entrecortada y suspirosa. *Sueno o estupor.*

De 350-500 mg % (coma). Hay *inconsciencia completa*, coma; anestesia. Reflejos disminuidos o abolidos; temperatura subnormal; incontinencia de esfínteres; dificultad circulatoria y respiratoria. Diseña, choque y posibilidad de muerte.

De 450 mg % o más (muerte). Se produce por paro respiratorio, una o 10 horas después de la ingesta de etanol. Si hay recuperación, ésta se demora entre 24 y 48 horas.”<sup>40</sup>

Debe notarse, que la intoxicación etílica puede originar la muerte, lo mismo sucede con el uso excesivo de ciertas drogas y enervantes, por lo que es conveniente que se intensifiquen las campañas tendientes a evitar todas esas sustancias que afectan el organismo de las personas, pero lo más importante es promover el no utilizar los vehículos automotores cuando se encuentre el individuo bajo la influencia del alcohol o de drogas, ya que esto provocará en muchos casos la comisión de delitos.

### **3.2 Consecuencias jurídicas, sociales y económicas.**

El abuso de las bebidas embriagantes y de las drogas origina diversas consecuencias, entre las cuales destacan las de carácter jurídico, social y económico. Esta afirmación es corroborada por Antonio Beristain, quien dice lo siguiente:

“La droga es un grave problema social, económico, jurídico, policial, religioso y político que exige generosa e inteligente atención –local, étnica e internacional– tanto de los juristas como de los no juristas. (agrega que en la problemática de las drogas se deben distinguir tres campos diferentes: el de los drogadictos, el de los traficantes y el de los drogadictos-trafficantes). Los drogadictos necesitan

---

<sup>40</sup> VARGAS ALVARADO, Eduardo. Op. Cit. Págs. 290 y 291.

instituciones de deshabitación y resocialización. Estas instituciones, que hoy en día suponen económicamente un voluminoso gasto, cuentan entre nosotros con insuficiente respaldo científico. Muchos de estos centros se basan en una imagen equivocada y poco científica del drogadicto, pues lo ven como irrecuperable y, además, olvidan la etapa más importante de su curación: la reinserción social que ha de seguir a la deshabitación.”<sup>41</sup>

En efecto, el alcoholismo y la drogadicción, son problemas que tienen repercusiones económicas, por ejemplo, se requiere una inversión considerable y constante para crear instituciones destinadas a la rehabilitación de quienes han caído en la farmacodependencia. Así mismo, debe gastarse mucho dinero en campañas orientadas a la disminución o no consumo de alcohol y drogas, resaltando el daño que se origina en las personas que consumen esas sustancias.

Por otro lado, cuando la drogadicción irrumpe en el ámbito del narcotráfico motiva también un gasto excesivo para llevar a cabo una eficaz lucha contra las drogas, requiriéndose además una gran cantidad de personal al cual debe pagarse por los servicios que preste en relación con dicha tarea.

Las consecuencias sociales, también son graves, toda vez, que en principio empieza a deteriorarse el grupo social primario, que es la familia, ya que cuando alguno de sus integrantes consume alcohol o drogas generalmente realizará

---

<sup>41</sup> BERISTAIN, Antonio. La Droga. Aspectos Penales y Criminológicos. Editorial Temis. Colombia. 1986. Págs. 8 y 9.

conductas de maltrato o abandono de sus obligaciones, dando así lugar a la desintegración familiar.

Naturalmente, el problema no se limita solamente a algunas familias, sino que tiene una mayor trascendencia social y lo peor de todo es que cuando un sector importante de la sociedad consume alcohol y drogas se deteriora la imagen de toda la comunidad, motivando la presencia de fenómenos sociales que ameritan soluciones inmediatas.

En el campo jurídico, también existen varias consecuencias, por ejemplo, cuando las conductas relacionadas con las drogas se convierten en delitos contra la salud motivan que el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales realicen sus funciones para castigar a quienes incurrir en conductas delictivas relacionadas con los estupefacientes.

Para efectos de nuestro tema, cabe destacar que una de las consecuencias jurídicas tiene que ver con el consumo de alcohol o drogas combinado con la conducción de vehículos automotores, lo cual origina en la mayoría de los casos los delitos culposos ocasionados por el tránsito de vehículos, en donde existen daños en propiedad ajena, ataques a las vías de comunicación, lesiones y hasta homicidio. Todo esto también motiva que el Ministerio Público y los jueces penales tengan que resolver esta especie de conductas delictivas.

Lamentablemente, es un gran número de conductas que se realizan bajo el supuesto anterior, es decir, existen bastantes conductores que bajo la influencia del alcohol o de drogas cometen delitos ocasionando daños considerables, lo que implica también repercusiones económicas, pero además, en el aspecto jurídico se requiere la solución a este tipo de conflictos.

Es preciso aclarar que: "El etanol es una droga legal de consumo sumamente difundido en el planeta. Desde el punto de vista de los problemas relacionados con el consumo excesivo y las múltiples incapacidades a que da lugar, no puede dejar de considerarse en un libro relativo a los síndromes de intoxicación y abstinencia.

Por otro lado, su importancia radica en el hecho de que se combina habitualmente con otras sustancias consumidas por los pacientes adictos, quienes a menudo incluyen al alcohol como sustancia de inicio de su farmacodependencia o bien la combinan esperando alcanzar un esfuerzo de los efectos de otros psicotrópicos. En cualquier caso se trata de una sustancia prototípica de adicción y es la intoxicación más frecuente encontrada en las unidades de urgencias de nuestro medio."<sup>42</sup>

Al ser el alcohol un étlico puede ser considerado como una especie de droga, la cual admite un consumo legal, pero sus consecuencias en relación con el tránsito de vehículos son cada vez más graves debido a los daños que se ocasionan, los

---

<sup>42</sup> GUIZA CRUZ, Víctor Manuel y otros. Farmacoterapia de los Síndromes de Intoxicación y Abstinencia por Psicotrópicos. Segunda edición. Publicación del Centro de Integración Juvenil. México. 1998. Pág. 71.

cuales no se quedan solamente en el aspecto material sino que atentan contra la integridad y la vida de las personas.

Por lo anterior, es fácil entender que el alcohol y la drogadicción son fuente de diversos problemas de naturaleza distinta, los cuales deben ser resueltos por el Estado, ya que a éste corresponde establecer las normas jurídicas tendientes a resolver los conflictos que se derivan de conductas ilícitas, especialmente cuando las mismas se cometen a diario.

En relación con todo esto cabe decir, que: "El uso, abuso y mal uso en el consumo de psicotrópicos y otras sustancias que llevan a la dependencia se incluyen en el rubro genérico de *farmacodependencia*. Ésta es a la vez un síntoma, una enfermedad y un fenómeno psicosocial cuya condición nociva se ha diversificado ampliamente durante años, al punto que alcanza a grandes sectores de la población mundial y en la mayoría de las naciones representa actualmente un grave problema de salud pública."<sup>43</sup>

Efectivamente, la farmacodependencia se ha convertido en un grave problema, no solamente de salud pública sino también de diversos delitos y conductas ilícitas, entre las cuales se encuentra el tránsito de vehículos bajo la influencia de alcohol o drogas. Por otro lado, se atenta contra la integridad familiar, la economía y el patrimonio de las personas, por lo tanto, deben buscarse

---

<sup>43</sup> GUIZA CRUZ, Víctor Manuel y otros. Op. Cit. Pág. 21.

soluciones ante este problema una de las cuales es la de carácter jurídico y como personaje central en todo esto se encuentra el Ministerio Público, según lo veremos enseguida.

### **3.3 Ministerio Público.**

El Ministerio Público, es una institución que ha adquirido mucha trascendencia en nuestro medio, toda vez que realiza funciones esenciales en cuanto a la investigación y persecución de los delitos, además, a él corresponde el monopolio de la acción penal. Su intervención no se limita solamente a la práctica de diligencias efectuadas durante la averiguación previa, sino que aún en el proceso penal sigue participando, ya sea presentando pruebas, alegatos e inclusive interponiendo, en su caso, las apelaciones correspondientes.

Cabe mencionar, que el papel del Ministerio Público no se circunscribe solamente al campo del proceso penal, ya que también es significativa su labor en el juicio de amparo, así como en otros procedimientos, por ejemplo, los que se llevan a cabo en materia civil y familiar. Sin embargo, lo más sobresaliente es cuando cumple sus funciones constitucionales relacionadas con la investigación y persecución de los delitos.

En términos generales, se considera que el Ministerio Público: "es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

funciones esenciales la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, menores e incapacitados, finalmente como consultor y asesor de jueces y tribunales." <sup>44</sup>

Lo anterior refleja, como, efectivamente, son varias las atribuciones que se le asignan al Ministerio Público, pero sin lugar a dudas las más importantes tienen que ver con la averiguación previa y el proceso penal. Al respecto, se considera que actúa como representante del interés social, pero es ante todo un funcionario del Estado perteneciente al poder ejecutivo, por lo que su labor es de naturaleza administrativa.

En este sentido, el profesor Guillermo Colín Sánchez, define al Ministerio Público, como "una institución jurídica dependiente del titular del poder ejecutivo cuyos funcionarios intervienen, en representación del interés social, en el ejercicio de la acción penal, la persecución de los probables autores de los delitos y la tutela social, y en todos aquellos casos ordenados por las leyes." <sup>45</sup>

De este concepto se deducen dos aspectos de suma importancia, siendo el primero de ellos la situación de que el Ministerio Público es una institución dependiente del poder ejecutivo, por consiguiente, queda claro que no depende

---

<sup>44</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. Op. Cit. Págs. 2128 a 2130.

<sup>45</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimosegunda edición. Editorial Porrúa. México. 1990. Pág. 77.

del poder judicial. Así que, por una parte existe un órgano encargado de la persecución de los delitos y por otra un órgano que juzga los delitos. El segundo aspecto relevante es que el Ministerio Público actúa en representación de la sociedad, por lo que también se le conoce como el Representante Social; ésta institución actúa en defensa de los intereses sociales, concretamente de las víctimas y ofendidos de los delitos, desde el ejercicio de la acción penal, así como en los actos tendientes a la reparación del daño, entre otros. Con base en lo anterior encontramos que el Ministerio Público lleva a cabo las funciones siguientes: investigatoria, persecutoria y de vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones.

Ahora bien, existe una serie de principios que caracterizan a la institución del Ministerio Público, los cuales se desprenden de la doctrina y de la ley; consideraremos brevemente los que el maestro Colín Sánchez<sup>46</sup> enumera, por ser los más claros y precisos.

a) El de jerarquía. Significa que el Ministerio Público, está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo. Las personas que lo integran no son más que colaboradores del titular, motivo por el cual, reciben y cumplen las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

---

<sup>46</sup> Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Págs. 78 a 80.

b) La indivisibilidad. Es una nota sobresaliente, de los funcionarios del Ministerio Público, porque al actuar no lo hacen a nombre propio como representantes; de tal manera que, aun cuando varios de ellos intervengan en un asunto determinado, representan en sus diversos actos, a la institución, y el hecho de separar, a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

c) La independencia. Es un principio relacionado con la jurisdicción, porque si bien es cierto que los integrantes del Ministerio Público reciben órdenes del superior jerárquico, no sucede lo mismo en relación con los jueces. Esto es así ya que existe una división de poderes, correspondiendo al Ejecutivo la función que delega al titular del Ministerio Público, pero éste estará subordinado a aquel. En cambio, en el Poder Judicial los jueces, magistrados y ministros no están bajo las órdenes de otros, no obstante, deben actuar apegándose a la ley.

d) La irrecusabilidad. Quiere decir que la intervención del representante del Ministerio Público es irrecusable como tal, independientemente, de que la persona deba excusarse, por lo que, dado el caso, se substituye por otra para que continúe actuando en todo lo que a la representación corresponda.

El Ministerio Público, se encuentra regulado en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el 21, 102 y 103; así como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en la

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, refiriéndonos solamente al fueron común.

Así mismo, existe toda una organización para el Ministerio Público Federal comprendida en la estructura de la Procuraduría General de la República. Tanto a nivel federal como local encontramos como titulares a los Procuradores, quienes actúan a través de los Ministerios Públicos, éstos a su vez cuentan con algunos auxiliares como son los peritos y la policía.

Todos los datos anteriores, son necesarios para comprender que el Ministerio Público, es la autoridad principal que interviene en la comisión de delitos efectuados en el tráfico de vehículos bajo el influjo de bebidas embriagantes o de enervantes, ya que en muchos casos no se realiza la consignación correspondiente, por ejemplo, cuando existe un acuerdo entre las partes involucradas.

Uno de los preceptos fundamentales, que regula la actuación del Ministerio Público en cuanto a los delitos que nos ocupan, es el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en sus partes conducentes dispone lo siguiente:

"Artículo 271.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público, decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada...

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II.- No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V.- Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI.- En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada."

Del precepto anterior, se deduce que la comisión de delitos con motivo del tránsito de vehículos puede adoptar dos modalidades; una de ellas es cuando el conductor que ocasiona los daños no se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de otros enervantes, en tal supuesto tiene más opciones para salir bajo libertad provisional, e inclusive no ser consignado ante el juez penal si existe un arreglo con la parte afectada, siempre que no haya sido abandonada por el conductor imprudente.

La otra modalidad, se da cuando el conductor del vehículo se encuentra en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o sustancias psicotrópicas, en cuyo caso tiene mayor responsabilidad, pudiendo ser consignado ante el órgano jurisdiccional.

Cabe señalar, que mediante el Acuerdo A/003/99 expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con fecha 25 de junio de 1999, se determinó en el artículo 36 lo siguiente:

"Artículo 36. Para el conocimiento de los delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, se establecerán agencias especializadas que se organizarán y procederán conforme a las bases siguientes:

I. Sólo recibirán denuncias, querellas y personas puestas a disposición por los delitos respectivos, salvo casos excepcionales de emergencia;

II. Se establecerán de acuerdo con los índices delictivos y las cargas de trabajo correspondientes;

III. Tendrán jurisdicción regular en el perímetro geográfico que se les asigne de acuerdo con los criterios anteriores;

IV. Recibirán toda denuncia, querella o puesta a disposición relacionada con estos delitos y cooperarán entre sí para desahogar oportunamente las diligencias a que hace referencia el artículo 25 de este acuerdo; y

V. EL desempeño de estas agencias será supervisado directamente por el titular de la fiscalía desconcentrada de su adscripción y por el subprocurador de Averiguaciones Previas desconcentradas."

Lo anterior constituye el fundamento para la actuación de las agencias especializadas del Ministerio Público en los delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, lo cual es acertado debido al alto número de conductas de esta naturaleza, mismas que ameritan una actuación rápida y oportuna. En cuanto a los aspectos y trámites de averiguación previa que se realizan en dichas agencias especializadas los consideraremos por separado en el apartado siguiente.

### **3.4 Averiguación previa.**

De acuerdo con nuestra legislación, corresponde al Ministerio Público realizar todas las diligencias que integran la averiguación previa, con el propósito de buscar las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, dando así cumplimiento a las normas constitucionales y legales que regulan la actuación de dicho funcionario en relación con esta actividad fundamental para poder ejercer o no la acción penal.

En cuanto a esto Fernando Barrita López, comenta que; "cuando se acuerda por el Agente del Ministerio Público Investigador, iniciar averiguación previa, se está pensando en iniciar toda una serie de actos indagatorios en torno a ciertos hechos, a cierto evento sucedido o acaecido, que integran toda una averiguación no solamente previa sino posterior a cierta resolución constitucional, que no puede ser otra que las de la setenta y dos horas donde se puede sujetar (preventivamente) a

proceso al que está siendo acusado de haber realizado dicho hecho, dicho evento." <sup>47</sup>

En efecto, la actividad indagatoria del Ministerio Público no se limita a la averiguación previa, ya que aún durante el proceso penal sigue investigando para aportar las pruebas necesarias que lleven convicción al juzgador respecto a la culpabilidad del procesado. No obstante, la función principal del Ministerio Público se lleva a cabo durante la averiguación previa, al final de la cual y en caso de que existan pruebas suficientes en contra del indiciado, el Ministerio Público ejercita la acción penal por corresponderle a él dicha facultad. Ahora bien, es generalmente aceptado que el ejercicio de la acción penal se inicia con el acto de consignación.

En relación con el concepto aludido, el profesor Héctor Fix-Zamudio, dice lo siguiente. "La consignación en materia penal es la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción punitiva, por considerar que durante la averiguación previa se han comprobado la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculpado." <sup>48</sup>

Debe precisarse, que la consignación se concreta a un escrito que presenta el Ministerio Público ante el juez penal, competente solicitando la iniciación del proceso penal que proceda según el o los delitos que hayan quedado acreditados

---

<sup>47</sup> BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Averiguación Previa. (Enfoque Interdisciplinario), Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1997. Págs. 20 y 21.

<sup>48</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. Op. Cit. Pág. 652.

en la averiguación previa. La presentación del escrito de consignación no impide que el Ministerio Público modifique su posición, con motivo de los resultados de la Instrucción procesal, ya sea desistiéndose de la acción penal o formulando conclusiones no acusatorias.

El artículo 25 del Acuerdo A/003/99, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal señala los lineamientos elementales que deben seguirse en la práctica de la averiguación previa, de donde entresacamos lo siguiente:

"Artículo 25. El agente del Ministerio Público titular de una unidad de investigación y los secretarios y agentes de la Policía Judicial integrados a ella, cuando conozcan de hechos posiblemente constitutivos de delitos, procederán bajo la supervisión y responsabilidad del respectivo responsable de agencia, como sigue:

I. Iniciarán la averiguación previa correspondiente, establecerán la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos de los denunciantes o querellantes y los probables delitos por los que se inicia;

II. Recibirán la declaración verbal o por escrito del denunciante o querellante y testigos, asegurándose de que en la declaración conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia de la denuncia, nombre, datos generales y media filiación de los iniciados o probables responsables, así como de las víctimas y testigos y cualquier otro dato pertinente que conozcan los declarantes;

III. Acordarán de inmediato la consulta sobre antecedentes de iniciados, probables responsables, denunciantes o querellantes, víctimas y testigos, y

asentarán los resultados procedentes de la consulta, así como la hora en que se hizo el desahogo de la consulta y el responsable de la misma;

IV. Acordarán de inmediato la intervención pericial para la formulación del retrato hablado correspondiente, el cual, una vez elaborado, se integrará al expediente, a la consulta e integración inmediata del registro correspondiente, asentando los resultados de la misma, para lo cual deberán interrogar a todo denunciante, querellante y testigo sobre sus posibilidades de identificar a indiciados o probables responsables, asentando en el acta la respuesta correspondiente;

V. Adoptarán las medidas necesarias para la preservación del lugar de los hechos, acordarán la búsqueda, ubicación y presentación de testigos y asentarán la fecha, hora y destinatarios de los requerimientos respectivos, así como fecha, hora y responsable del desahogo de la diligencia respectiva;

VI. En caso de que la averiguación previa se inicie con personas detenidas, además de las diligencias anteriores, el agente del Ministerio Público actuará en lo procedente:

a) Asentará la fecha y hora de la puesta a su disposición;

b) Acordará inmediatamente las prácticas del examen psicofísico, y asegurará que en la declaración verbal o escrita conste la identidad de la autoridad y de los servidores públicos o de los particulares remitentes, la circunstancia de la detención de las causas que la motivaron, los servidores públicos y particulares que participaron en ella;

c) Recibirán la declaración de la persona puesta a disposición asegurando la presencia de su defensor o persona de su confianza;

d) Practicará las demás diligencias y pertinentes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad dentro del término constitucional;

e) Determinará la situación jurídica de la persona puesta a disposición y, en su caso, resolverá lo relativo a la libertad caucional...”

Las disposiciones anteriores, que complementan las normas que se encuentran en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, resultan aplicables a los delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos. Basándonos en las disposiciones relacionadas con nuestro tema y en lo que sobre en particular ha escrito Cutberto Flores Cervantes.<sup>49</sup>

Destacamos las siguientes hipótesis que van desde puros daños materiales hasta el homicidio.

En el caso de choque de vehículos entre particulares con solo daños, nunca estarán los conductores en calidad de detenidos, por lo tanto, podrán retirarse de la agencia después de declarar y sus vehículos se les regresarán una vez que fueren vistos por los peritos en hechos de tránsito.

La averiguación previa, que aún no se encuentre completa, se turnará a una mesa de trámite que será la encargada de recabar la documentación que acredite a

---

<sup>49</sup> FLORES CERVANTES, Cutberto. Op. Cit. Págs. 42 a 44.

los propietarios de los vehículos como tales, haciendo así legal sus respectivas querellas de daño en propiedad ajena; se recibirá el dictamen de los peritos de tránsito y una vez agotada la averiguación se turnará el expediente al archivo en caso de haberse otorgado los desistimientos, o se consignará ante el juez competente, señalando de acuerdo a las actuaciones y al criterio del Ministerio Público a uno de los manejadores como presunto responsable y al otro como querellante. En este supuesto el juez tratará de conminar a los manejadores, y en especial al señalado como presunto responsable, para que resuelvan el problema, dando para ambos un plazo para defensa y alegatos para al final dictar su resolución.

Conviene aclarar, que generalmente el agente Investigador del Ministerio Público que toma conocimiento de un hecho como el que estamos viendo, que inicia la averiguación previa correspondiente, no es el que determina, continúa y completa lo procedente, ya que se terminan estas averiguaciones en la mesa de trámite de donde se manda una opinión al juez que es el que se encargará de dictar su resolución final.

Así mismo, el dictamen pericial que rinden en este caso los peritos de tránsito también generalmente no llega al agente del Ministerio Público que inicia la averiguación, sino al día siguiente llega al Ministerio Público de la mesa, siendo dicho dictamen una opinión técnica que los peritos dan al último señalado para que norme su criterio complementando las constancias, declaraciones y demás, pero que en el último de los casos puede -el Ministerio Público- no tomar en cuenta.

Un dictamen de los peritos en hechos de tránsito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, antes de entregarse, deberá pasar a un departamento de supervisión que puede en un momento dado cambiar la conclusión al considerarla mal fundada en forma diametralmente opuesta; este mismo departamento debe checar que lo que el perito señala se encuentre correcto según todos los elementos, así que lo realizado por el perito debe ser demostrable y basado en datos técnicos.

Si el choque de vehículos da lugar a daño en propiedad ajena y lesiones, el procedimiento es similar que el anterior, sólo que ahora los conductores estarán detenidos en la agencia investigadora sin poder salir, a menos que se lograra el desistimiento por los daños y las lesiones causadas; si éste es para uno solo de los manejadores, éste podrá salir de inmediato y el otro hasta haber pagado la caución que fija el Ministerio Público una vez que tiene el avalúo oficial de daños que entregan con este propósito los peritos, y conociendo la clasificación de las lesiones.

En el caso de existir un homicidio, los conductores tendrán, si es que desean obtener su libertad, que pagar sus cauciones, que serán distintas pues se toma en cuenta los daños causados por cada uno. Naturalmente, quien ocasione la muerte de una persona deberá responder penalmente por esa conducta, la cual se verá agravada cuando el conductor se encuentre bajo la influencia del alcohol o de drogas.

En las diferentes hipótesis anteriores, siempre que los conductores de vehículos automotor se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, será necesario practicar inmediatamente el examen psicofísico para poder determinar el grado de intoxicación en que se encuentra cada sujeto y proceder con él de acuerdo a su responsabilidad penal, acerca de la cual trataremos en el siguiente capítulo.

### **3.5 Atribuciones y funciones.**

Tradicionalmente se considera, que el artículo 21 constitucional representa el fundamento para las atribuciones y funciones que desempeña el Ministerio Público en relación con la comisión de delitos. Para apreciar esta afirmación nos remitimos a dicho precepto que en su parte conducente dispone lo siguiente:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta

Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”

Sin lugar a dudas, la función principal del Ministerio Público es la persecución de los delitos, pero esto no significa que su actuación se limita a la averiguación previa hasta llegar al ejercicio de la acción penal, toda vez que su participación en el proceso penal es muy importante para acreditar la responsabilidad del procesado.

En este sentido, César Augusto Osorio y Nieto, afirma lo siguiente: “El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial, por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar

en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.”<sup>50</sup>

Es importante aclarar, que las atribuciones del Ministerio Público no se encuentran señaladas únicamente por el artículo 21 constitucional, pues existen otros preceptos de la propia Carta Magna que se refieren a la institución del Ministerio Público, entre los cuales se encuentran los artículos 16 y 102.

El primero de los preceptos antes invocados, señala en su parte conducente relacionada con nuestro tema, lo siguiente: “...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad Inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos

---

<sup>50</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa, Séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1994. Pág. 1.

que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...”

Como puede apreciarse, el Ministerio Público es una institución fundamental para la investigación y persecución de los delitos, pero su trascendencia se acentúa últimamente ya que de él depende en parte la seguridad pública en nuestro país, toda vez que es auxiliado en sus funciones por la policía que debe actuar bajo principios de legalidad, honradez y profesionalismo.

Por su parte, el artículo 102 de la Constitución Política Federal dispone que en la ley de la materia se organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo. El Ministerio Público de la Federación está presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. El Procurador puede ser removido libremente por el Ejecutivo.

El mismo precepto, agrega, que incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

En relación con el tema que nos ocupa, Fernando Fuentes Díaz dice que: "Nuestra Carta Magna establece el Ministerio Público y le señala su atribución principal que es la de persecución de los delitos, a él y a la policía judicial lo cual es obvio que estará bajo la autoridad y mando de aquel; las leyes orgánicas lo estructuran y lo organizan, y le señalan las funciones que debe de realizar." <sup>51</sup>

Las atribuciones establecidas en la Constitución Política Federal, respecto al Ministerio Público se refieren básicamente al ámbito federal, por lo menos el artículo 102, pero los artículos 16 y 21 dan las bases generales para la actuación del Ministerio Público, quien puede intervenir en delitos del orden federal o del orden común.

Para el fuero común, el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dispone que la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

"I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

---

<sup>51</sup> FUENTES DÍAZ, Fernando. Modelos y el Procedimiento Penal del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República. Cuarta edición. Editorial Sista. México. 2000. Pág. 20.

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal...

VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto..."

En relación con los accidentes derivados del tránsito de vehículos, especialmente cuando los conductores se encuentran bajo la influencia del alcohol o de drogas, tenemos que las atribuciones del Ministerio Público comprenden: recibir denuncias o querellas sobre las acciones u omisiones que

puedan constituir delito; investigar los delitos que se ocasionen; practicar los exámenes psicofísicos para determinar el grado de intoxicación de los conductores; realizar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados; asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables; restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional; conceder en su caso la libertad provisional a los indiciados; promover la conciliación entre los conductores cuando los daños no sean graves.

Resulta evidente, que las funciones desempeñadas por el Ministerio Público en relación con los delitos culposos derivados del tránsito de vehículos son muy importantes, especialmente cuando los conductores se encuentran en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, pero debe reconocerse que dicho funcionario no actúa por sí solo sino que requiere de algunos auxiliares, en este caso destacan principalmente los peritos en hechos de tránsito y médicos legistas, quienes clasificarán el grado de intoxicación.

Con la averiguación previa, que complementa el Ministerio Público, se determinará si procede o no el ejercicio de la acción penal en contra de los conductores de vehículos automotor que han cometido algunos delitos. Sobre la culpabilidad y responsabilidad de dichos sujetos resolverá el juez penal, según lo veremos en el capítulo siguiente.

## CAPÍTULO IV

# LA RESPONSABILIDAD Y LA CULPABILIDAD DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

### 4.1 Concepto de delitos culposos.

De acuerdo con nuestra legislación delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, según se dispone en el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal. Por su parte, el artículo 8º del mismo ordenamiento legal hace referencia a las acciones u omisiones delictivas, las cuales pueden realizarse dolosa o culposamente.

En consecuencia, los delitos pueden ser dolosos o culposos. El artículo 9º del propio Código Penal especifica lo que se entiende por obrar dolosamente o culposamente, disponiendo de manera concreta lo siguiente: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un

deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”

Debe notarse que el dolo y la culpa forman parte de la tipicidad, según la opinión dominante de los tratadistas, entre los cuales se encuentra el Dr. Gustavo Malo Camacho, quien considera que la “teoría de los elementos del delito” debe ser estudiada en dos ámbitos: “1) La teoría del Injusto penal, que contiene a la tipicidad (conducta típica) y a la antijuridicidad; y, 2) la teoría de la culpabilidad del sujeto responsable. Ambos integran el concepto del delito, en sentido amplio, como los presupuestos de la punibilidad.”<sup>52</sup>

De acuerdo con el mismo autor, dentro de la tipicidad se incluye el estudio de la conducta típica, la lesión al bien jurídico y la consecuente violación a la norma, lo cual significa que abarca tanto al tipo básico, como a las diversas circunstancias que conforman el tipo complementado, comprendiéndose a la tentativa, la comisión dolosa o culposa y el grado en la participación, entre otros aspectos. En consecuencia, se aprecia que el dolo y la culpa forman parte de la tipicidad.

Lo anterior es confirmado por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde se exige al Ministerio Público acreditar los elementos del tipo penal del delito de que se trate para

---

<sup>52</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 270.

poder ejercer la acción correspondiente, lo cual exige demostrar los siguientes elementos:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

En concordancia con esto, y como dice el artículo 8º del Código Penal, las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Por el momento nos interesa enfatizar lo concerniente a los delitos culposos, para tal efecto nos basaremos en nuestra legislación, especialmente en las normas a las que ya hicimos referencia, principalmente el artículo 9º del ordenamiento antes invocado, del cual se desprende que el concepto legal relativo a la culpa se basa en el criterio de la previsibilidad, en donde el agente del delito no prevé el resultado típico, siendo que este era previsible, o bien, si prevé el resultado pero confía en que por alguna razón no se produzca. En consecuencia, la voluntad del agente implica una omisión de diligencia respecto al cálculo de los efectos posibles y previsibles que pueden derivarse de la conducta que se realiza.

En realidad, la falta de previsibilidad se produce en virtud de la violación a un deber de cuidado, lo que significa que el sujeto activo del delito culposo incumple con un deber de cuidado, mismo que debía y podía observar. Todo esto llega a

causar un resultado típico, lo que a su vez motiva la aplicación de la sanción correspondiente.

Francisco Pavón Vasconcelos considera que los elementos del delito culposo son los siguientes:

a) Una conducta voluntaria, que puede consistir en una acción u omisión.

b) Un resultado típico y antijurídico, es decir, el resultado está previsto en la ley y sancionado por la misma.

c) Nexo Causal entre la conducta y el resultado, lo cual no puede faltar en la formulación del concepto de la culpa.

d) Naturaleza previsible y evitable del evento, ya que sólo tomando en cuenta la previsibilidad y evitabilidad del resultado puede fundamentarse la violación de los deberes de cuidado impuestos por la ley y la sana razón, pues a nadie puede reprochársele su incumplimiento si el evento era imprevisible e inevitable.

e) Ausencia de voluntad del resultado, esto quiere decir que en el agente no existe intención delictiva, ya sea por falta de previsión o por la esperanza o confianza de que el resultado no sobrevendría.

f) Violación de los deberes de cuidado. Al respecto, aún cuando la previsibilidad constituya la base de la culpa, la falta de previsión carecería de importancia si no fuera por la existencia de un deber de cuidado que debe

cumplirse. Por consiguiente la imprevisión que produce el resultado debe ir aunada al incumplimiento de un deber de cuidado.<sup>53</sup>

Por otro lado, conviene mencionar que el delito culposo puede manifestarse de diferentes formas, dependiendo de las clases de culpa que de manera general la doctrina ha señalado. En primer término está la culpa consciente, con previsión o con representación, la cual existe siempre que el agente ha previsto un resultado típico como posible, mismo que no lo quiere, a pesar de ello realiza la conducta que puede originarlo teniendo la confianza de que el resultado no se produzca. Por lo tanto, hay voluntariedad en cuanto a la conducta causal y representación respecto a la posibilidad del resultado.

En segundo lugar, está la culpa inconsciente, sin previsión o sin representación, que es aquella que se da cuando no se prevé un resultado previsible, el cual se encuentra tipificado por la ley. En este caso existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Al respecto, Fernando Castellanos comenta que: "Es, pues, una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada."<sup>54</sup>

Estas dos clases de culpa encajan perfectamente en la definición legal que describe el obrar culposamente, toda vez que dicho actuar puede ser previendo o

<sup>53</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. Pág. 412.

<sup>54</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 248.

no el resultado típico, destacando ante todo la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar el sujeto pasivo, según las circunstancias y condiciones personales.

Mediante un estudio más detallado del segundo párrafo, del artículo 9º que se comenta, se desprenden cuatro elementos esenciales al describir el obrar culposamente. El primer elemento tiene que ver con producir el resultado típico, siendo aquel que esté descrito en la ley.

El segundo elemento, está referido a que el sujeto activo del delito no previó el resultado típico siendo este previsible, o bien, sí lo previó pero confió en que no se produciría. Como puede apreciarse este elemento está referido a la previsibilidad del resultado típico, e involucra dos opciones, por lo que estamos ante un elemento alternativo pero que en esencia se refiere a la previsión o falta de la misma ocasionando esta un resultado típico.

El tercer elemento, hace mención a que el resultado típico se produce en virtud de la violación a un deber de cuidado, la cual es efectuada por el sujeto activo del delito. Con el cuarto elemento se complementa esta idea, ya que el deber de cuidado a cargo del sujeto activo implica que éste debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales, es decir, el agente del delito al encontrarse en situaciones que le exijan cumplir con un deber de cuidado y al no

hacerlo, estará incurriendo en una conducta culposa que amerita el castigo correspondiente.

Aplicando lo anterior a los conductores de vehículos automotores, cuando éstos producen un resultado típico lo hacen precisamente incurriendo en un delito culposo, toda vez que no prevén el daño que se causa, siendo previsible, o bien, lo llegan a prever pero confiando en su destreza consideran que el resultado no se producirá, de cualquier manera dichos conductores violan un deber de cuidado y con ello realizan una conducta típica y antijurídica, la cual si es además culpable motivará que el sujeto sea responsable y amerite la sanción correspondiente.

## **4.2 La culpabilidad.**

Una conducta delictiva, no solamente debe ser típica y antijurídica, se requiere de otro elemento que es la culpabilidad, la cual implica que el sujeto activo del delito conozca y quiera realizar la conducta, para ello se necesita que sea imputable, es decir, debe tener la facultad de conocer y querer la realización de la conducta. En consecuencia, la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, por lo tanto, si la primera no existe no podrá darse la segunda y entonces no puede configurarse el delito. Por lo tanto, para entender la culpabilidad, debemos considerar primeramente la imputabilidad.

La imputabilidad comprende, las cualidades de un sujeto en cuanto a su desarrollo y salud mentales, lo que le permite el conocimiento y voluntad necesarios para que pueda darse la culpabilidad. El aspecto negativo de este elemento es la

Inimputabilidad, que se refiere a todas aquellas causas que impiden el normal desarrollo y salud mental de las personas. Así, un enfermo mental es un inimputable y, por consiguiente, no puede ser considerado culpable de algún delito, no obstante, puede ser sujeto de una medida de seguridad.

En relación con los conceptos en cuestión, el maestro Fernando Castellanos sostiene lo siguiente: "Mientras algunos autores separan la inimputabilidad de la culpabilidad, estimando ambos como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella a la inimputabilidad. Una tercera posición, compartida por nosotros, sostiene que la inimputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad."<sup>55</sup>

Esta última postura es más acertada, ya que para determinar la culpabilidad de un sujeto se requiere antes que nada precisar si es imputable o no. En consecuencia, para que un sujeto sea culpable debe primeramente ser imputable, es decir, tener la capacidad legal que lo convierte en un sujeto de Derecho Penal, y de manera más concreta en el sujeto activo de un delito, por lo que se hace merecedor de la sanción penal que en su caso proceda.

El profesor Ignacio Villalobos, afirma que: "La inimputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la *capacidad del sujeto*: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la

---

<sup>55</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 217.

culpabilidad. Es un *presupuesto* de esta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquélla; y aún cuando gramaticalmente pueda decirse que un acto es imputable al sujeto, la imputabilidad o el conjunto de caracteres activos que hace que tal acto se atribuya al sujeto como a su causa, no radica en el acto mismo sino en su autor, por lo cual su estudio necesariamente se vuelve hacia el agente como a su centro de gravedad, y se acaba, con acierto, por reconocer la imputabilidad como una *calidad del sujeto*.<sup>56</sup>

Por lo tanto, la imputabilidad no es sinónimo de culpabilidad, pero sí es un presupuesto de ésta, sin embargo, lo más importante es que la imputabilidad es ante todo la capacidad que tiene una persona para conducirse ante el orden jurídico penal. Se trata de una capacidad para comprender la ilicitud de una conducta y actuar conforme a esa comprensión.

La capacidad que debe existir en el sujeto activo del delito, comprende dos aspectos; uno cognoscitivo, el de entender el significado lícito o ilícito de la conducta realizada; y el otro volitivo, consistente en querer comportarse de cierta manera. Ampliando esta idea, Roberto Reynoso Dávila expone que: "Capacidad de entender, como facultad intelectual, es la posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por lo tanto, apreciarla, sea en sus

---

<sup>56</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1990. Págs. 286 y 287.

relaciones con el mundo externo, sea en su alcance, sea en sus consecuencias. Capacidad de querer es la posibilidad de determinarse basándose en motivos conocidos y seleccionados, de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable y, por consiguiente, de abstenerse y de resistir a los estímulos de los acontecimientos externos." <sup>57</sup>

Consecuentemente, la imputabilidad comprende una doble capacidad; la de entender, significa captar una realidad o comprenderla para realizar un acto u omisión conforme a esa comprensión; y por otro lado, la de querer, implica estar en condiciones de aceptar o realizar algo conscientemente. Cuando un sujeto tiene esa doble capacidad, de entender y querer, entonces será imputable y, en su caso, será acreedor de la pena que corresponda según el delito que haya cometido.

Refiriéndose a esa doble capacidad, el Dr. Sergio García Ramírez, comenta que a la imputabilidad se le atribuye una capacidad de entender y de querer, preguntándose ¿entender qué? y respondiendo; el deber. Es decir, el sujeto imputable debe ser capaz de entender, intelectualmente, el deber, el mandato ético, y ser capaz, además, de determinar la conducta, el propio comportamiento, de acuerdo con ese entendimiento e inteligencia del deber. A esto último, a la capacidad de determinarse, se le denomina capacidad de querer, lo que para el autor mencionado es un error, ya que en realidad lo que interesa

---

<sup>57</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito, Editorial Porrúa. México. 1995. Pág. 174.

es la capacidad de actuar con autonomía en función del entendimiento ético de la conducta. Así que frente a la capacidad de entender y querer, dicho autor propone una capacidad de entender y de actuar con autonomía, relevante para los efectos jurídicos, pero que se pierde por tres causas generales; "primero, por enfermedad o anomalía mental; segundo, por incapacidad de regulación ética de la conducta -sea o no una anomalía o una enfermedad mental-; este fenómeno se resume en el dato de la personalidad psicopática, que probablemente constituye un supuesto autónomo de inimputabilidad; y tercero, por falta de desarrollo mental, que impide, a quien le resiente, entender el deber y conducirse autónomamente, con una libre disposición jurídicamente relevante. Es esta última la hipótesis en la que se encuentran los sordomudos no educados, pero sobre todo los menores."<sup>58</sup>

Ahora bien, con base en lo anterior podemos decir que la culpabilidad es el vínculo intelectual y volitivo que une al sujeto activo con la conducta típica que ha realizado. Uno de los autores más reconocidos en la materia es Luis Jiménez de Asúa, quien comenta que el dolo es la principal forma de la culpabilidad, y que a través del tiempo ha experimentado una evolución importante. Después de considerar los elementos intelectuales y afectivos que están involucrados en el dolo, termina dando una descripción del mismo diciendo que existe cuando "se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación

---

<sup>58</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1994. Pág. 639.

de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica." <sup>59</sup>

Por lo tanto, en el dolo se conjugan dos elementos; el primero es intelectual y consiste en el conocimiento que se tiene de que la conducta que se realiza es ilícita, por lo que está prevista en la ley como un delito; el segundo elemento es el emocional o afectivo, el cual comprende la voluntad de realizar la conducta ilícita o de producir el resultado.

La segunda forma de la culpabilidad, se presenta cuando se realiza una conducta culposa, en la cual también interviene el vínculo intelectual y volitivo que liga al agente del delito con su conducta, lo cual se refleja por el hecho de que el sujeto produce un resultado típico que pudo haber previsto o no, violando un deber de cuidado, mismo que podía y debía observar de acuerdo a las circunstancias y condiciones personales. Estas últimas implican precisamente la capacidad de entender y de actuar conforme a esa comprensión.

En relación con esto, y aplicándolo al tema de los conductores de vehículos automotores, Alfonso Reyes Echandía comenta que: "Cuando la voluntad consciente del sujeto se orienta hacia un fin típicamente antijurídico, surge el fenómeno del dolo; cuando, en cambio, se encamina hacia una finalidad

---

<sup>59</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. Pág. 365.

penalmente indiferente (Pedro va en su automóvil a cumplirle una cita a su esposa y por hacerlo a velocidad excesiva da muerte a un peatón), o cuando persigue una meta ilícita, pero en el desarrollo de los medios jurídicamente neutrales viola el deber de cuidado que le era exigible (Pedro va en su automóvil hacia la casa de Juan a quien pretende matar, pero por conducir a exceso de velocidad atropella y mata a un peatón), surge la figura de la culpa.”<sup>60</sup>

De lo expuesto se deduce, que la culpabilidad puede manifestarse a través de una conducta dolosa o culposa, requiriéndose en todo caso la capacidad intelectual y emocional que une al sujeto activo del delito con su acto u omisión, lo cual permite que pueda atribuírsele la sanción correspondiente.

Tratándose de los conductores de vehículos automotor que cometen delitos, insistimos en que para ellos existe una de las formas de la culpabilidad en donde la conducta se realiza de manera culposa, lo que de cualquier forma hace que el sujeto sea responsable de su conducta.

### **4.3 La responsabilidad.**

En el campo del Derecho el concepto de responsabilidad es muy amplio ya que no solamente se le incluye en la materia penal, sino también en el ámbito civil

---

<sup>60</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. Culpabilidad. Reimpresión de la Tercera edición. Editorial Temis. Colombia. 1991. Pág. 126.

y laboral, entre otros. En este caso nos interesa enfatizar lo concerniente a la responsabilidad penal.

Al Estado le corresponde sancionar la responsabilidad penal, por consiguiente, la acción represiva ya no corresponde, como en un principio, a la víctima. Así, el particular que ha sufrido daños tiene la acción de pedir la reparación de los mismos, los cuales deben ser reparados por el autor del delito. Por lo tanto, desde el día en que el Estado asume la función de aplicar las sanciones represivas castigando a los culpables, se produce una notable transformación del concepto de responsabilidad. En cuanto a esto se suele hacer una distinción entre la responsabilidad penal, que persigue el castigo del delincuente y la responsabilidad civil, que tiende a la reparación del daño sufrido.

De acuerdo con el orden de los conceptos, que se han expuesto en los apartados anteriores y tomando en cuenta la opinión de Dr. Raúl Carrancá y Trujillo, tenemos que: "Imputabilidad y culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal: declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto de una pena cierta. En otras palabras: juicio valorativo de reproche."<sup>61</sup>

Cuando existe un delito hay también cierta responsabilidad atribuida a una o unas personas en particular, a quienes se les denomina agentes o sujetos

---

<sup>61</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Vigésima edición. Editorial Porrúa. México. 1999. Pág. 431.

activos. Así, la responsabilidad es una consecuencia que se deriva de la comisión de un delito, y da lugar a la aplicación de una pena.

Desde el punto de vista procesal, destaca el concepto de la probable responsabilidad, el cual es tan importante que se hace referencia a él en dos preceptos constitucionales; en el artículo 16 con motivo de la orden de aprehensión y en el 19, como elemento de fondo para el auto de formal prisión.

De acuerdo con los preceptos anteriores, la probable o presunta responsabilidad es una determinación hecha por el Ministerio Público y/o la autoridad judicial, mediante la cual se tiene por acreditada la participación de un sujeto en la comisión de una conducta delictiva.

En cuanto a esto, Guillermo Colín Sánchez, dice que: "La determinación de la presunta responsabilidad del procesado corresponde, fundamentalmente, al juez: sin embargo, también concierne al Ministerio Público. Es indudable que durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analicen los hechos y todas las pruebas recabadas, porque, aún habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal. El órgano jurisdiccional, por imperativo legal, también deberá

establecer si existe probable responsabilidad para decretar la orden de captura y el auto de formal prisión." <sup>62</sup>

La probable responsabilidad, puede atribuirse a las personas que han tenido cierta participación en un delito, ya sea concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, o bien, prestando su cooperación por acuerdo previo o posterior, o induciendo a otro para cometer el delito. Es decir, el sujeto queda como probable responsable cuando se acredita que es autor o partícipe de un delito.

Para entender lo anterior es pertinente remitimos al Código Penal para el Distrito Federal, mismo que en su Libro Primero, el Título Primero está dedicado a la responsabilidad penal, y el capítulo III trata de las personas responsables de los delitos. En este contexto se encuentra el artículo 13 que dispone:

"Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

---

<sup>62</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 287.

VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo....”

Si se demuestra durante la averiguación previa o dentro de las 72 horas que tiene la autoridad judicial para comprobar la probable responsabilidad, que el indiciado intervino en la comisión de un delito, independientemente de su participación, entonces se le atribuirá la presunta responsabilidad para efecto de que sea sometido al juicio penal correspondiente y dictarle la sentencia que en su caso proceda.

Tratándose de los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, encontramos que quienes los cometen son penalmente responsables de todos los daños que ocasionen, por lo tanto, deben sufrir las consecuencias correspondientes las cuales, sin embargo, no siempre dan lugar a un procedimiento penal en virtud de que en estos casos se procura que tanto el responsable como la víctima lleguen a un acuerdo para solucionar el problema de la mejor forma y evitando todos los trámites y el tiempo que pudiera tardar el juicio.

#### **4.3.1 La responsabilidad moral.**

El concepto de imputabilidad, se encuentra estrechamente vinculado con el de responsabilidad, sin embargo, no son términos sinónimos. Al respecto, el Dr. Sergio García Ramírez señala que:

"El problema de la imputabilidad conlleva las tesis de la responsabilidad moral y la responsabilidad social. La primera conduce a una imputabilidad moral que se basa en el libre albedrío, es decir, para que un sujeto sea moralmente responsable debe tener la capacidad de entender la conducta que realiza y conducirse de acuerdo a esa comprensión."<sup>63</sup>

De acuerdo con lo anterior, la voluntad humana es un elemento fundamental para que pueda hablarse de la responsabilidad moral. En este sentido Fernando Barrita López explica lo siguiente: "Si entendemos por voluntad, la facultad que tiene todo ser humano para la realización de sus actividades; es decir la intención que lo mueve a realizar sus actos utilizando su natural autodeterminación siguiendo una finalidad que precisamente ha decidido, para enseguida poner en movimiento su cuerpo ya en plena ejecución. Tenemos que es preciso un previo conocimiento de sus circunstancias que lo conducen a seleccionar su fin, al tomar su decisión, resolviéndose posteriormente a la ejecución de su actividad, en otras palabras, hay: un proceso de aprehensión, valoración, deliberación, resolución y ejecución."<sup>64</sup>

En consecuencia, la responsabilidad moral implica el ejercicio del libre albedrío, mediante el cual un sujeto utiliza su capacidad de comprensión, así como su voluntad para determinar los actos que habrá de realizar, los cuales cuando son

---

<sup>63</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981. Pág. 13.

<sup>64</sup> BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Op. Cit. Pág. 27.

típicamente antijurídicos harán que el individuo sea moralmente responsable de su conducta, mereciendo la sanción correspondiente.

Cabe aclarar que el concepto de responsabilidad moral no solamente pertenece al campo del Derecho Penal, sino que también se aplica a la materia civil. al respecto, Rolando Tamayo y Salmorán señala que: "La responsabilidad es, en este sentido, una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño el que tiene que pagar por él." <sup>65</sup>

Tanto en el área del Derecho Penal como del Civil, la responsabilidad se encuentra estrechamente vinculada con la reparación de los daños que se causen. Hay que tomar en cuenta que los delitos y algunos actos jurídicos entre particulares llegan a ocasionar ciertos daños, mismos que deben ser reparados por el sujeto activo del delito o por la persona que causó el daño.

Para entender más lo anterior conviene citar al Dr. Luis Rodríguez Manzanera, quien expresa que: "El daño equivale al menoscabo o deterioro de una cosa. Siempre que en virtud de la infracción cause el agente un tal resultado, deberá, pues, presentarse la reparación, es decir, el resarcimiento del mismo.

---

<sup>65</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. Op. Cit. Pág. 2825.

El daño puede ser material o moral. Daño material es aquel que consiste en un menoscabo pecuniario al patrimonio de un tercero.”<sup>66</sup>

El daño moral, se encuentra descrito en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presume que hay daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegalmente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Ante un daño material o moral, el sujeto que lo ocasiona es responsable del mismo y tiene la obligación de repararlo. Esto es aplicable a los conductores que con motivo del tránsito de vehículos incurren en conductas que causan daño a otras personas, lo cual lo hace moralmente responsable quedando obligado a la reparación de dichos daños.

#### **4.3.2 La responsabilidad social.**

Para el Dr. Sergio García Ramírez, la responsabilidad social es el fundamento para la imputabilidad penal, considerando -como dice Ferri- que “todo hombre es

---

<sup>66</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. Estudio de la Víctima. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1996. Págs. 339 y 340.

siempre responsable de cualquier acción antijurídica realizada por el, únicamente porque y en tanto vive en sociedad."<sup>67</sup>

La responsabilidad social, implica la vinculación a que está sujeto un individuo de rendir cuantas de sus actos. Naturalmente, esto involucra el aspecto social y la estructura estatal para atribuir las consecuencias procedentes derivadas de esa responsabilidad. Es decir, el hecho de vivir en sociedad hace que un sujeto llegue a ser responsable ante la comunidad de las conductas que realice en perjuicio de la misma.

Esto último, tiene una clara proyección en el caso de los conductores que cometen delitos con motivo del tránsito de vehículos, especialmente cuando manejan en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, lo cual los hace responsables no solamente frente al sujeto que le causan daño, sino ante la misma sociedad. Esto se entiende con mayor precisión si se toma en cuenta que algunos delitos derivados del tránsito de vehículos son de peligro, esto es, la conducta delictiva se realiza, por ejemplo, con el hecho de conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad e infringiendo los reglamentos de tránsito.

Debe señalarse que aún los inimputables, como los menores de edad y enfermos mentales, son socialmente responsables de sus actos, razón por la cual se

---

<sup>67</sup> FERRI, cit. por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Inmutabilidad en el Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. Pág. 13.

les aplica una medida de seguridad con carácter preventivo, es decir, para evitar que causen más daños en la sociedad.

En este sentido y de acuerdo con Alfonso Reyes Echandía, la responsabilidad "debe entenderse como sujeción del agente a las consecuencias jurídicas del hecho punible cometido; una persona es penalmente responsable cuando ha realizado un hecho delictivo o contravencional; ahora bien, si tal sujeto es imputable se le impondrá pena y si es inimputable, se le aplicará medida de seguridad. Dedúcese de este planteamiento que en nuestro derecho positivo imputables e inimputables son penalmente responsables, pues que ambos están sujetos a las consecuencias legales del hecho punible cometido, no importa que en el primer caso se les aplique pena y en el segundo medida asegurativa. Resulta así evidente que responsabilidad e imputabilidad son fenómenos diversos que no se excluyen entre sí." <sup>68</sup>

Consecuentemente, todo sujeto es socialmente responsable de los actos que realiza cuando a través de ellos causa daños a la sociedad, o bien, pone en peligro aspectos que se encuentran penalmente tutelados. Esto es así porque no podemos desligar a un individuo de la sociedad, ni de la responsabilidad que se adquiere por el simple hecho de vivir en ella, en virtud de que siempre habrá obligaciones y compromisos que cumplir, además, en todo momento se requiere actuar respetando los derechos de los demás.

---

<sup>68</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General. Segunda Reimpresión de la Undécima edición. Editorial Temis. Colombia. 1990. Pág. 192.

#### 4.4 La sanción.

La sanción es otro de los conceptos que tienen una amplia connotación en el ámbito jurídico, de tal manera que existen no solamente sanciones penales sino las hay también de carácter administrativo y laboral, pero en todo caso puede ser considerada como una reacción o consecuencia que surge siempre que se incumple con un deber o cuando se causa un daño.

En materia penal y en otros tiempos la víctima tenía la carga de sancionar con una pena al autor del daño, de ahí surge la idea de aplicar una pena corporal, pero luego se admite la simple sanción pecuniaria (composición); por lo tanto, en un principio se dio una expresión de la venganza privada. Posteriormente, el Estado es el único que impone la pena, y consecuentemente el papel de la víctima se transforma para convertirse en el sujeto que pide la reparación del daño.

Se puede decir que la sanción es una consecuencia que se deriva de la comisión de un delito, por lo tanto, constituye una reacción social con ciertos fines específicos que pueden variar según el sistema penal de cada país, pero es un hecho que en todas las épocas y civilizaciones ha existido una reacción social ante las conductas delictivas.

Al respecto, Eugenio Cuello Calón, comenta que: "Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días todas las sociedades han poseído un sistema de

penas. De carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria, o para la reforma y rehabilitación de los culpables, con períodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, la pena, con finalidades diferentes, feroz o moderada, ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos. La pena es un hecho universal. Una organización social sin penas que la protejan no es concebible.”<sup>69</sup>

En efecto, la pena en particular, pero ante todo la sanción en general, representa un hecho universal, siempre se manifiesta como una reacción social ante la comisión de delitos. Esto significa que la sociedad rechaza toda conducta que cause daño a otros y ponga en peligro el propio orden social.

En relación con esto el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, señala que existen varias formas de reacción social, una de ellas es la que se encuentra jurídicamente organizada, por lo que la denomina “reacción penal”, misma que involucra tres conceptos diferentes que no deben ser confundidos, los cuales son los siguientes:

“a) *Punibilidad*. Es la amenaza de la privación o restricción de bienes para el caso de que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo ordenado. Esta amenaza debe estar consignada en la ley (principio de legalidad).

b) *Punción*. Es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita en la ley. Esta función debe ser propia del poder judicial (principio de competencia).

---

<sup>69</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. *La Moderna Penología*. Tomo I. Editorial Bosh. España. 1958. Pág. 15.

c) *Pena*. Es la efectiva aplicación de la sanción enunciada en la ley y pronunciada por el juez.”<sup>70</sup>

Si bien se trata de tres conceptos distintos, todos ellos parten de un mismo principio, el de la reacción penal. Naturalmente, nos interesa enfatizar lo correspondiente a la pena que en todo caso constituye una sanción aplicable a quien comete un delito. Cabe advertir que la pena es una especie del concepto genérico de sanción, es decir, este último es más amplio que el primero.

En efecto, como dice el profesor Francisco Pavón Vasconcelos, debe considerarse a la expresión “sanciones penales”, en un muy amplio sentido, como “aquellos medios con que el derecho punitivo **previene y reprime** a la delincuencia.”<sup>71</sup>

De acuerdo con lo anterior, la expresión “sanciones penales” es un género que incluyen las diversas formas a través de las cuales se manifiesta la facultad punitiva del Estado. Una de sus especies es la pena, sin que sea la única, ya que al lado de ella hay otras sanciones como las multas.

Refiriéndonos al tema de los conductores de vehículos automotores, tenemos que estos sujetos cuando son penalmente responsables de la comisión de un delito

<sup>70</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión, Editorial Porrúa, México. 1998. Págs. 13 y 14.

<sup>71</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. Pág. 765.

merecen una sanción que, estrictamente hablando, debe ser impuesta por el juzgador, sin embargo, se admite la posibilidad de que se pueda llegar a un acuerdo con la víctima de tal manera que la responsabilidad se reduce a la reparación de los daños y perjuicios.

#### **4.5 Particularización de la pena.**

Por particularización o individualización de la pena, debe entenderse la adecuación entre la conducta delictiva realizada y la sanción que se aplica, tomando siempre en cuenta la personalidad del delincuente, así como las circunstancias y elementos exteriores que se dan en la comisión del delito.

En consecuencia, la individualización de la pena implica un proceso de ajuste entre el sujeto, autor del hecho punitivo y la sanción correspondiente. Ese proceso se desenvuelve en tres aspectos básicos; el legislativo, el judicial y el administrativo.

Respecto a la individualización legislativa tenemos, que incluye no sólo las causas de atenuación o agravación, sino que implica una serie de datos que debe tomar en cuenta el legislador al momento de establecer las penas correspondientes, por ejemplo, hay que considerar la jerarquía del bien jurídico protegido, los elementos del tipo penal que dan lugar a la calificación de los delitos y el grado de participación en la conducta delictiva, así como la incidencia del delito, entre otros

datos. Con todo esto, cuando se señalan los mínimos y máximos de las penas hay una individualización que debe complementarse posteriormente a través del órgano jurisdiccional.

Para la individualización judicial es determinante la intervención de la autoridad, toda vez que corresponde al juez penal llevarla a cabo tomando como fundamento algunos preceptos legales, pero pudiendo hacer uso de su prudente arbitrio, siempre y cuando tome en cuenta las características personales del sujeto activo y las circunstancias peculiares derivadas de la comisión del delito. Esto es así porque la individualización significa especificar algo, tratar con particularidad, lo cual exige un conocimiento pormenorizado.

El Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio jurisprudencial, corroborando lo anterior:

"PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. REQUISITOS. Para una correcta individualización de la pena no basta con citar los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial ni es suficiente sólo mencionar las circunstancias que cita la ley con el mismo lenguaje general o abstracto de ésta, sino que es necesario razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para considerarlo de cierto grado de peligrosidad."<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo: III Segunda Parte-2. Pág. 533.

Existen algunos preceptos en el Código Penal para el Distrito Federal que permiten la individualización de la pena, entre los cuales están los artículos 51, 52 y 60, de los que se deducen algunos elementos externos de ejecución, así como peculiaridades del delincuente, por ejemplo, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, la edad del delincuente, su educación, costumbres, condiciones sociales y económicas.

La individualización administrativa, se refiere a la ejecución de la pena, especialmente cuando es privativa de libertad, en tal caso interviene la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el caso de delitos del fuero federal o la Secretaría de Gobierno de cada Entidad Federativa a través de su Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el caso de delitos del orden común, para obtener los mejores efectos al aplicar un tratamiento adecuado a cada sentenciado. Así la individualización administrativa comprende una técnica de carácter psicológico, social y médico, entre otros aspectos.

En relación con el tema que nos ocupa, conviene tomar en cuenta lo que ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del siguiente criterio:

"PENA. El instituto de la pena abarca tres momentos: la sanción penal del legislador, la imposición de la pena por el juez y la ejecución de la misma por los funcionarios de la administración penitenciaria; de tal manera que, tratándose de la

sanción penal, predomina el dogma del acto, en tanto que en la ejecución penitenciaria, el dogma del autor.”<sup>73</sup>

Debe notarse que la particularización de la pena no se concreta a un simple acto de la autoridad judicial, sino que se requiere también la labor de los legisladores y para la ejecución de la pena debe darse la intervención de las autoridades administrativas.

En relación con nuestro tema principal referente a la responsabilidad de los conductores de vehículos automotores cabe realizar algunas propuestas que se enfocan en la llamada individualización legislativa, es decir, considero que deben hacerse algunas modificaciones para actualizar lo concerniente a las penas que deben aplicarse a los sujetos que cometen delitos con motivo del tránsito de vehículos.

El primer precepto, que debe ser revisado y modificado es el artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde se dispone que se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

---

<sup>73</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Primera Sala. Sexta Época. Volumen V. Segunda Parte. Pág. 114.

Considero que si tomamos en cuenta la incidencia de esta especie de delitos y los daños que llegan a derivarse de los mismos, entonces la pena que debe imponerse ha de ser mayor a los seis meses de prisión, además resulta inadmisibles que se contemple como sanción pecuniaria el pago de cien pesos, cantidad que resulta irrisoria en la actualidad. Por otro lado, no se precisa cuanto tiempo durará la suspensión del derecho de usar la licencia de conductor.

Por las razones expuestas, resulta criticable el precepto en cuestión, mismo que para ser actualizado y redactado con mejor técnica jurídica puede quedar en los siguientes términos que se proponen:

"Artículo 171.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, de veinte a doscientos días multa, y suspensión hasta por dos años o privación del derecho de conducir, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas. Las penas anteriores podrán aumentarse hasta la mitad si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte al público, oficial, de personal o escolar en servicio."

Como puede notarse las penas que se proponen se agravan en función del tipo de vehículos automotores que se utilizan, los cuales siempre que sean de transporte al público, oficiales, de personal o escolares en servicio ameritan una

sanción mayor, ya que el peligro que se genera también es de dimensiones que atentan contra más personas o contra funciones estatales.

Otra de las disposiciones, que ameritan ser reformadas es el párrafo tercero del artículo 60 del propio Código Penal para el Distrito Federal, en donde se contempla la aplicación de sanciones para los delitos culposos, entre los cuales pueden incluirse las conductas de los conductores de vehículos automotores. Al respecto, se propone también que se aumente la penalidad con el propósito de que pueda lograrse un efecto preventivo con las sanciones que se proponen. Así, el párrafo de referencia pudiera quedar en los siguientes términos:

" Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio público federal o local, se cause homicidio de una o más personas, la pena será de cinco a treinta años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte al público, de personal o de servicio escolar."

Con la norma anterior, no solamente se aumenta la penalidad sino que se amplían los supuestos normativos que pueden darse especialmente con motivo del tránsito de vehículos, además, basta que surja la muerte de una persona, y no de dos como dispone la norma vigente, para que se considere grave la conducta.

## 4.6 Penas y medidas de seguridad.

Existen varios conceptos respecto a la pena, especialmente cuando se incluye lo concerniente a sus fines, pues para algunos es la readaptación del delincuente, mientras que para otros es una especie de castigo o retribución por el daño causado a través del delito. Por ejemplo, para el maestro Fernando Castellanos Tena: "la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."<sup>74</sup>

A la pena se le ha querido quitar su carácter afflictivo o retributivo, no obstante, es dominante el criterio de que siempre implicará una justa retribución por el mal causado mediante el delito. Además, la pena no puede aspirar solamente a la readaptación del sentenciado, ya que algunas de ellas excluyen el fin reformador, tal sucede con las de carácter pecuniario.

Por otro lado, el profesor Roberto Reynoso Dávila, considera que: "La pena es un medio de lucha contra la criminalidad; pero para que esta lucha sea eficaz se deben tomar en cuenta las causas del delito y que la pena esté, en especie y medida, en relación con la naturaleza propia del criminal para impedir que cometa en lo futuro nuevos delitos."<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 312.

<sup>75</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General de las Sanciones Penales. Editorial Porrúa. México. 1996. Pág. 8.

En mi opinión, la pena debe considerar no sólo la naturaleza del sujeto activo, sino las circunstancias que rodean la comisión de la conducta delictiva. Por lo tanto, se puede afirmar que la pena en sí misma constituye un medio y tiene una finalidad. Como medio pretende disminuir y combatir la criminalidad, y como finalidad ha de procurar la seguridad jurídica y el restablecimiento del orden social.

Al lado de las penas existen, las medidas de seguridad, mismas que constituyen una reacción estatal con fines preventivos ya que se busca evitar la comisión de nuevas conductas delictivas, especialmente cuando éstas son realizadas por sujetos inimputables como son los menores de edad y los enfermos mentales.

Desde el punto de vista doctrinal, existe el llamado criterio monista mediante el cual se considera que no hay diferencias entre las penas y las medidas de seguridad. Bajo esta postura los imputables e inimputables son responsables y merecen una u otra consecuencia, al fin son lo mismo y tienen igual finalidad. Por otra parte, está el criterio dualista en donde las penas son diferentes ante las medidas de seguridad, por lo que no es posible identificarlas.

En cuanto a esto el Dr. Luis Rodríguez Manzanera señala, entre otras, las siguientes diferencias entre penas y medidas de seguridad:

1) En la medida de seguridad no hay reproche moral, la pena, por el contrario, lleva en sí un juicio de reproche, descalifica pública y solemnemente el hecho delictuoso.

2) La diversidad de fines perseguidos determinan la diferente naturaleza, la pena tiene como fin la restauración del orden jurídico, las medidas de seguridad tienden a la protección de la sociedad.

3) La medida de seguridad por lo general atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto, y es proporcional a ella, mientras que la pena ve al delito cometido y al daño causado, sancionando de acuerdo a ello.

4) La medida de seguridad no persigue la intimidación, la pena sí. Principalmente en inimputables es comprensible este punto; de hecho la medida de seguridad no es una amenaza.

5) La medida de seguridad no constituye retribución, su función se dirige hacia la prevención especial.

6) La medida de seguridad no persigue una prevención general, ni puede concebirse como inhibitorio a la tendencia criminal, como expusimos en el punto anterior, va dirigida a la prevención especial, al tratamiento del delincuente individual..."<sup>76</sup>

Considero que el criterio dualista es el correcto, por lo tanto, sí existen diferencias importantes entre la pena y la medida de seguridad. No obstante, tanto el Código Penal Federal como el del Distrito Federal contienen en su artículo 24 una

<sup>76</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. Editorial Porrúa, México. 1994. Pág. 119.

lista de "las penas y medidas de seguridad" sin hacer una distinción o separación entre ellas. Sin embargo, el Código Penal para el Estado de México con mejor técnica jurídica se refiere en su artículo 22 a las penas y medidas de seguridad separándolas, de tal manera que entre éstas últimas se encuentra, por ejemplo, la amonestación, la prohibición de ir al lugar determinado y el tratamiento de inimputables.

Enfatizando la diferencia entre los conceptos en cuestión, José Arturo González Quintanilla comenta que: "Los penólogos afirman que la medida de seguridad tiene un carácter matizadamente preventivo; en cambio, las penas lo tienen retributivo."<sup>77</sup>

Por lo tanto, las medidas de seguridad son consecuencias o providencias de prevención especial que se aplican a determinados sujetos, entre los que destacan los inimputables. Sin entrar a mayores detalles sobre el tema solamente diremos junto con Carlos Fontán Balestra que dichas medidas pueden clasificarse de la siguiente manera:

"a) *Curativas* son aquellas que, como su nombre lo indica, se proponen curar, destinándose a los delinquentes inimputables en razón de anomalías de sus facultades, a los toxicómanos, a los bebedores, etc., a quienes se les somete a tratamiento en establecimientos adecuados.

---

<sup>77</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Op. Cit. Pág. 49.

b) *Eliminatorias* son las que se aplican a los delincuentes o por tendencia, en función de prevención especial.

c) *Educativas* son las que tienden a reformar al delincuente, aplicándose especialmente a los menores. Consisten, generalmente, en la internación del menor en establecimientos de corrección."<sup>78</sup>

En el caso de los conductores de vehículos automotores, tenemos que lo más común es aplicarles una pena en virtud de que, como hemos visto, son sujetos penalmente responsables al ser encontrados culpables por realizar un delito culposo, interviniendo su capacidad de entender y conducirse de acuerdo a la comprensión y el riesgo que se deriva de la conducción de los vehículos automotores.

Solamente de manera excepcional, podrá aplicarse una medida de seguridad al conductor que realice el hecho típico sin tener la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión. Sin embargo, lo más común y que amerita una atención especial, por su incidencia, es la conducción de vehículos automotores por sujetos imputables, especialmente cuando se encuentran en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes

---

<sup>78</sup> FONTÁN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Introducción y Parte General. Duodécima edición. Editorial Abeledo Perrot. Argentina. 1990. Págs. 693 y 694.

#### 4.7 Incidencia.

La incidencia de un delito se refiere a la frecuencia con la que se presenta, la cual debe ser tomada en cuenta para lograr la particularización de la pena, concretamente cuando se trata de la individualización legislativa, en donde se requiere que en las normas jurídicas se precisen las circunstancias que deben tomarse en consideración para establecer los elementos y factores que habrán de servir para aplicar la sanción que corresponda a cada sujeto en particular.

En cuanto a esto, María Teresa Oviedo Gómez, al referirse a la incidencia de accidentes automovilísticos en México y otros países señala que: "Tanto en México como en otras partes del mundo, los accidentes constituyen una de las primeras causas de mortalidad general entre la población, ubicándose inclusive por arriba de las principales causas de muerte por enfermedad, como son las del corazón y las crónicas. Los accidentes o muertes en el transporte terrestre son una modalidad de esta causa de muerte general, y su frecuencia se incrementa notablemente durante los periodos vacacionales de *Semana Santa* y de *Fin de Año* debido a la presencia de un mayor aforo vehicular, tanto de transporte de pasajeros como de los particulares, y de transporte de carga pesada en general." <sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> OVIEDO GÓMEZ, María Teresa. *Accidentes en la Carretera y Uso de Sustancias*. Editado por el Departamento de Coordinación Institucional. Consejo Nacional Contra las Adicciones. México. 1998. Pág. 1.

La misma autora citada se basa en algunas cifras reportadas por el INEGI, en el año de 1994, mediante las cuales se precisa que los accidentes vehiculares ocurridos en las carreteras mexicanas ocuparon el tercer lugar como causa de mortalidad general en el país. Para el grupo de hombres, la muerte por accidentes de vehículos de motor en ese mismo año constituyó la segunda causa de mortalidad general, mientras que para el grupo de edad entre 35 y los 44, ocupó el primer lugar. Asimismo, esta causa de muerte ocupó el primer lugar en las mujeres entre los 15 a 24 años de edad; el segundo lugar para el grupo entre los 25 y 34 años y el tercero para el de 35 a 44 años de edad.

Los factores que intervienen con mayor frecuencia en la incidencia de accidentes vehiculares, son las fallas mecánicas y el conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas. Naturalmente, esa incidencia se percibe con mayor claridad en los dos periodos vacacionales que se dan en semana santa y a fin de año.

Tomando en consideración, la incidencia de los delitos que se derivan del tránsito de vehículos, es por eso que hemos propuesto el incremento de las penas en los términos que quedaron expuestos en relación con los artículos 60 y 171 del Código Penal para el Distrito Federal.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En nuestro medio diariamente se cometen un gran número de delitos imprudenciales derivados del tránsito de vehículos, los más frecuentes son; daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio y ataques a las vías generales de comunicación. Estos delitos reportan considerables pérdidas materiales y hasta humanas, lo cual exige una atención especial para prevenirlos y darles trámite de manera oportuna.

**SEGUNDA.** El tránsito de vehículos se encuentra íntimamente vinculado con la administración de justicia, motivando una constante actividad de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, no solamente cuando surgen las infracciones al Reglamento de Tránsito, sino ante todo cuando se cometen delitos culposos o imprudenciales, en donde es indispensable que intervenga el Ministerio Público y, en su caso, la autoridad judicial.

**TERCERA.** El delito de daño en propiedad ajena es uno de los que más se cometen con motivo del tránsito de vehículos. En la comisión de este ilícito realizado de manera culposa nunca habrá privación de la libertad, sea cual fuere el monto de los daños, ya que la sanción se limita exclusivamente a una multa más la reparación del daño.

**CUARTA.** En el Código Penal para el Distrito Federal se tipifican varios delitos bajo la denominación de "Ataques a las Vías de Comunicación", pero además existe una ley especial sobre la materia en la cual también se describen algunas conductas ilícitas relacionadas con el tema, la Ley de Vías Generales de Comunicación, sin que exista del todo una unificación sobre los delitos tipificados, originando problemas de interpretación y aplicación de la ley.

**QUINTA.** La conducción de un vehículo automotor, bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicotrópicas y enervantes es motivo frecuente de diversos delitos, los cuales se agravan cuando no solamente se producen daños en propiedad ajena sino cuando existen lesiones y homicidio. La causa más común de este tipo de conductas, se presenta cuando se consumen bebidas embriagantes, ya que el uso de las mismas es frecuente en nuestro medio social.

**SEXTA.** El Ministerio Público es la autoridad principal que interviene en la comisión de delitos efectuados en el tráfico vehicular bajo el influjo de bebidas embriagantes o de enervantes, ya que en muchos casos no se realiza la consignación correspondiente, pues se procura el arreglo entre las partes involucradas. Ante esto, mediante el Acuerdo A/003/99 expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito

Federal, con fecha 25 de junio de 1999, se determinó que para el conocimiento de los delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, se establecerán agencias especializadas del Ministerio Público.

**SÉPTIMA.** Las funciones desempeñadas por el Ministerio Público en relación con los delitos culposos derivados del tránsito de vehículos son muy importantes, especialmente cuando los conductores se encuentran en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, pero debe reconocerse que dicho funcionario no actúa por sí solo sino que requiere de algunos auxiliares, principalmente de los peritos en hechos de tránsito y médicos legistas. Estos últimos clasifican el grado de intoxicación.

**OCTAVA.** Los sujetos que cometen delitos con motivo del tránsito de vehículos son penalmente responsables de todos los daños que ocasionan, por lo tanto, deben sufrir las consecuencias correspondientes, las cuales no siempre dan lugar a un procedimiento penal y la sanción específica, en virtud de que en estos casos se procura que tanto el responsable como la víctima lleguen a un acuerdo para solucionar el problema de la mejor forma y evitando todos los trámites y el tiempo que pudiera tardar el juicio.

**NOVENA.** Considero que si tomamos en cuenta la incidencia de los delitos previstos en el artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, así como los daños que llegan a derivarse de los mismos, entonces la pena que debe imponerse ha de ser mayor a lo señalado actualmente. Por lo tanto, propongo que dicho precepto se modifique para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 171.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, de veinte a doscientos días multa, y suspensión hasta por dos años o privación del derecho de conducir, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas. Las penas anteriores podrán aumentarse hasta la mitad si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte al público, oficial, de personal o escolar en servicio."

**DÉCIMA.** Propongo también que se reforme el párrafo tercero del artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal, para que se aumente la penalidad con el propósito de lograr un mayor efecto preventivo. Así, el párrafo de referencia pudiera quedar en los siguientes términos:

"Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste

sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio público federal o local, se cause homicidio de una o más personas, la pena será de cinco a treinta años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte al público, de personal o de servicio escolar.”

## BIBLIOGRAFÍA

1. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Editorial Harla. México. 1993.
2. BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Averiguación Previa. (Enfoque Interdisciplinario). Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
3. BERISTAIN, Antonio. La Droga. Aspectos Penales y Criminológicos. Editorial Temis. Colombia. 1986.
4. CÁRDENAS DE OJEDA, Olga. Toxicomanía y Narcotráfico. Aspectos Legales. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1974.
5. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. Vigésimo tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
6. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Vigésima edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
7. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Trigésima sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
8. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimosegunda edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
9. CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penología. Tomo I. Editorial Bosh. España. 1958.
10. CUELLO CONTRERAS, Joaquín. Culpabilidad e Imprudencia. Editorial Bosh. España. 1990.
11. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
12. FLORES CERVANTES, Cutberto. Los Accidentes de Tránsito. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
13. FONTÁN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Introducción y Parte General. Duodécima edición. Editorial Abeledo Perrot. Argentina. 1990.
14. FUENTES DÍAZ, Fernando. Modelos y el Procedimiento Penal del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República. Cuarta edición. Editorial Sista. México. 2000.

15. GALLART Y VALENCIA, Tomás. Delitos de Tránsito. Octava edición. Editorial Pac. México. 1988.
16. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981.
17. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
18. GÓMEZ PAVÓN, Pilar. El Delito de Conducción Bajo la Influencia de Bebidas Alcohólicas, Drogas Tóxicas o Estupefacientes. Editorial Bosch. España. 1992.
19. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Duodécima edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
20. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Parte General y Parte Especial. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
21. GUIZA CRUZ, Víctor Manuel y otros. Farmacoterapia de los Síndromes de Intoxicación y Abstinencia por Psicotrópicos. Segunda edición. Publicación del Centro de Integración Juvenil. México. 1998.
22. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Octava edición. Editorial Sudamericana. Argentina. 1978.
23. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Editorial Porrúa. México. 1998.
24. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
25. MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1997.
26. OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
27. OVIEDO GÓMEZ, María Teresa. Accidentes en la Carretera y Uso de Sustancias. Editado por el Departamento de Coordinación Institucional. Consejo Nacional Contra las Adicciones. México. 1998.
28. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. (Análisis-Sistemático). Editorial Porrúa. México. 1997.
29. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1990.

30. REYES ECHANDÍA, Alfonso. Culpabilidad. Reimpresión de la Tercera edición. Editorial Temis. Colombia. 1991.
31. REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General. Segunda Reimpresión de la Undécima edición. Editorial Temis. Colombia. 1990.
32. REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General de las Sanciones Penales. Editorial Porrúa. México. 1996.
33. REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa. México. 1995.
34. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. Estudio de la Víctima. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
35. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Editorial Porrúa. México. 1998.
36. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penalología. Editorial Porrúa. México. 1994.
37. SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Segundo Tomo. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 1981.
38. VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Legal. Editorial Trillas. México. 1994.
39. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
40. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Cuarta reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1998.

## OTRAS FUENTES

1. CÁMARA DE DIPUTADOS. Exposición de Motivos de la Reforma al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Año III. No. 11. México. 23 de noviembre. 1993.
2. INEGI. Cuaderno Estadístico de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México. México. 1999.
3. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos A-CH, D-H, I-O y P-Z. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
4. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Novena Época. Tomo: VIII. 1998.
5. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Sexta Época. Volumen V. Octava Época. Tomo: IV Primera Parte.
6. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo: III Segunda Parte-2.

## LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México. 2000.
2. Código Penal Federal. Editorial Sista. México. 2000.
3. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. México. 2000.
4. Código Penal para el Estado de México. Editorial Sista. México. 2000.
5. Ley de Vías Generales de Comunicación. Editorial Porrúa. México. 1998.